

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 30 de Marzo del 2007 - N° 54



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 30 de Marzo del 2007 -- N° 54

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	0698	Apruébanse las reformas al Estatuto del Comité Central Pro-mejoras de la parroquia Cotocollao, con domicilio en Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha	5
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0679 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Comunitaria y Social "Ortiz", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	2	0706 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "COZMAD" de Desarrollo Deportivo, Cultural, Académico y de Solidaridad Social, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
0680 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación para la Vida Sostenible y Sustentable Yanapuma, con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha	3	0715 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes "La Marín", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7
0687 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al "Comité Pro-mejoras de la Ciudadela El Rocío", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4	0720 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica del Comité Promejoras del Barrio "Cuendina Albornoz", con domicilio en la parroquia de Cotogchoa, cantón Quito, provincia de Pichincha	8

	Págs.
0732 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica del Comité Promejoras del Barrio "Buena Vista" del Norte de Quito, con domicilio en la parroquia de Llano Chico, cantón Quito, provincia de Pichincha	9
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza: Que norma la gestión ambiental	10

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2532-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 30 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION COMUNITARIA Y SOCIAL "ORTIZ", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION COMUNITARIA Y SOCIAL "ORTIZ", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres	Apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Ortiz	Vinueza Carlos	1400761573	Ecuatoriana
Fernando			
Ortiz	Vinueza Edgar	0400634275	Ecuatoriana
Stalin			
Vinueza	Rosalva	0400576401	Ecuatoriana
Noemy			

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 18 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0679

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

No. 0680

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

NOMBRES APELLIDOS

ANDREW DONALD KIRBY
CABRERA PATIÑO MARIA ELVIRA
CRUZ CAIZA AZALIA PIEDAD
DE LA HOUSSAYE DAVID BRET
GAROFALO GAROFALO ELIZABETH DEL CARMEN
HARO HARO VINICIO ROMEO
LOZADA TIPAN CATALINA JEANNETH
QUINCHIGUANGO CORDOVA VINICIO OLMEDO

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2552-DAL-OS-JVG-2006 de diciembre 1 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION PARA LA VIDA SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE YANAPUMA con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION PARA LA VIDA SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE YANAPUMA con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

CEDULA Y/O PASAP.

704326765
1712002078
1712266467
058066217
1715385462
1708864481
1717673717
1711015626

NACIONALIDAD

BRITANICA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ESTADO UNIDENSE
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí,

deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 18 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0687

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social,

delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2322-DAL-OS-JVG-2006 de noviembre 99 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor del "COMITE PRO-MEJORAS DE LA CIUADAELA EL ROCIO", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al "COMITE PRO-MEJORAS DE LA CIUADAELA EL ROCIO", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación.

PRIMERA.- El "COMITE PRO-MEJORAS DE LA CIUADAELA EL ROCIO", a su nombre, ni en su representación no deberá asumir las obligaciones, ni los pasivos de la Cooperativa de Vivienda el Rocío.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS**CEDULA Y/O PASAP.****NACIONALIDAD**

ALMEIDA HERNAN	1700857673	ECUATORIANA
BERMUDEZ RODRIGO ELICIO	1700502584	ECUATORIANA
CALVOPINA CASTILLO GUSTAVO	1701098301	ECUATORIANA
CARVAJAL GUACOLLANTE JUAN MANUEL	1700945064	ECUATORIANA
GONZALEZ MONTAÑO BRAULIO EFRAIN	1100599818	ECUATORIANA
LAGOS NAVARRETE EDWIN RAMIRO	1505117925	ECUATORIANA
MOSQUERA ARROYO FRANCISCO HUGOBERTO	1701374231	ECUATORIANA
NAVARRETE PINTO NELSON ANIBAL	1700985987	ECUATORIANA
PAREDES PORRAS CARLOS RAFAEL	1702280445	ECUATORIANA
SALAZAR BARRERA VICENTE EFRAIN	1700546490	ECUATORIANA
VILLENA ESPIN JOSE FELIX ENRIQUE	1700191768	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 18 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0698

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006 el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006. Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de conceder personería jurídica y reformar el estatuto de las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00237 de febrero 14 de 1990, se concedió personería jurídica y se aprobó el Estatuto Social del COMITE CENTRAL PRO-MEJORAS DE LA PARROQUIA DE COTOCOLLAO, con domicilio en Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, en asambleas generales celebradas los días 15, 16 y 19 de agosto del 2006, la organización ha reformado en su totalidad su estatuto social, habiéndose dispuesto que la directiva de la misma, solicite al Ministerio de Bienestar Social su aprobación, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial las referidas actas, las mismas que cumplen con los requisitos de ley;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2637-DAL-OS-SR-06 de 8 de noviembre de 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación de la REFORMA del Estatuto Social a favor del COMITE CENTRAL PRO-MEJORAS DE LA PARROQUIA DE COTOCOLLAO, con domicilio en Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del COMITE CENTRAL PRO-MEJORAS DE LA PARROQUIA DE COTOCOLLAO, con domicilio en Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: Cámbiese el nombre de la organización que antes se le conocía como "Comité Central Pro-Mejoras de la parroquia de Cotocollao, con domicilio en Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha" por "COMITE CENTRAL UNION Y PROGRESO" DE LA PARROQUIA DE COTOCOLLAO, con domicilio en la parroquia de Cotocollao, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

SEGUNDA: En el literal b), del Art. 9, después de: "Parroquia de Cotocollao" suprimase "y los" y a continuación de: "Asamblea General" elimínese "que posteriormente"

Art. 2.- Disponer que el comité, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 19 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0706

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Accesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2778-DAL-OS-JVG-2006 de diciembre 21 del 2006, ha emitido informe

favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION "COZMAD" DE DESARROLLO DEPORTIVO, CULTURAL, ACADEMICO Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "COZMAD" DE DESARROLLO DEPORTIVO, CULTURAL, ACADEMICO Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Apellidos	Nombres	Nacionalidad	C.C. y/o Pas.
Edwin Marcelo	Cozar Muñoz	Ecuatoriana	140022649-2
Ketty Rebeca	Madero Gómez	Ecuatoriana	010229460-0

Art. 3.- Disponer que la fundación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0715

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2618-DAL-OS-JVG-2006 de diciembre 8 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES "LA MARIN", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES "LA MARIN", con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES

CEDULA Y/O PASAP.

NACIONALIDAD

SR. GONZALO OTO LICITA	170258915-9	ECUATORIANA
SRA. ALEXANDRA PATRICIA BOLAÑOS MORALES	171292347-1	ECUATORIANA
SRA CLARA LUZ BAEZ PADILLA	170877404-5	ECUATORIANA
SR. LUIS RAUL OTO QUISHPE	171095562-4	ECUATORIANA
SRA. MARIA DIOSELINA OTO QUISHPE	050225468-3	ECUATORIANA
SRA MARTHA CECILIA OTO QUISHPE	171232137-9	ECUATORIANA
SR. ANGEL ADOLFO TOAZA QUISHPE	180286780-2	ECUATORIANA
SR. JOSE MARCELO GUANO VEGA	170323422-7	ECUATORIANA
SRA. YOLANDA MARLENE RODRIGUE RODRIGUEZ	170705885-3	ECUATORIANA
SRA. PASTORA MARIA PASQUEL MEDRANO	170797161-8	ECUATORIANA
SRA NARCISA DE JESUS GUANO VEGA	170662152-9	ECUATORIANA
SR. LUIGUE HERNAN QUITO SOTO	110244216-6	ECUATORIANA
SR. SEGUNDO EFRAIN LOZANO SANDOVAL	170511643-0	ECUATORIANA
SR. JOSE ANGELITO SARANGO TACURI	170785205-7	ECUATORIANA
SR. DIEGO GEONANNY LARCO BAEZ	172052745-5	ECUATORIANA
SRA. ALBA PATRICIA VALENCIA PEREZ	170927161-3	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para

resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como sus representantes legales.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las

disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0720

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2720-DAL-OS-MV-2006 de diciembre 15 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "CUENDINA ALBORNOZ", con domicilio en la parroquia de Cotogchoa, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "CUENDINA ALBORNOZ", con domicilio en la parroquia de Cotogchoa, cantón Quito, provincia de Pichincha, son modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES

C. C.

NACIONALIDAD

1.- NACIMBA NACIMBA ELSA GUADALUPE	171352140-7	ECUATORIANA
2.- NACIMBA NACASHA JOSE MARIA	170468267-1	ECUATORIANA
3.- NACIMBA NACASHA JOSE GABRIEL	170381104-0	ECUATORIANA
4.- NACIMBA NACASA ROSA ELENA	170862641-9	ECUATORIANA
5.- NACIMBA NACASHA MARTHA CECILIA	171549630-1	ECUATORIANA
6.- NACIMBA GUALLICHICO JOSE MARIO	170510424-6	ECUATORIANA
7.- NASIMBA GUALLICHICO MONICA PATRICIA	171309581-6	ECUATORIANA
8.- GUALLICHICO NASIMBA SEGUNDO	170282190-9	ECUATORIANA
9.- NASIMBA NASIMBA MARIA ELENA	170794750-1	ECUATORIANA
10.- GUALLICHICO NASIMBA MARIA JOSEFINA	170263587-9	ECUATORIANA
11.- GUALLICHICO NACIMBA MARIA AIDA	170705282-3	ECUATORIANA
12.- NASIMBA GUALLICHICO MARIA JOSEFINA	171440499-1	ECUATORIANA
13.- NACIMBA SINAILIN JOSE SERGIO	170825257-0	ECUATORIANA
14.- GUALLICHICO QUITAMIN BERNARDO	170251556-8	ECUATORIANA
15.- NACIMBA SINAILIN ROSA ELENA	170663403-5	ECUATORIANA

NOMBRES	C. C.	NACIONALIDAD
16.- NASIMBA QUINGA JOSE GONZALO	170434486-8	ECUATORIANA
17.- NACIMBA NACASHA JOSE PEDRO	170295209-2	ECUATORIANA
18.- GUALLICHICO GUALLICHICO JOSE GONZALO	170471846-7	ECUATORIANA
19.- GUALLICHICO NACIMBA MARIA VICTORIA	170572987-7	ECUATORIANA
20.- GUALLICHICO NACASHA CARMELA	170573606-2	ECUATORIANA
21.- GUALLICHICO NACIMBA MARIA SALOME	170574036-1	ECUATORIANA
22.- GUALLICHICO NACIMBA GUSTAVO	170925468-2	ECUATORIANA
23.- NACIMBA NACIMBA MARIA LUISA	171170720-6	ECUATORIANA
24.- CHALCO GUALLICHICO MARIA CARMEN	170549114-8	ECUATORIANA
25.- GUALLICHICO NACASA MARIA MAGDALENA	170581080-0	ECUATORIANA
26.- GUALLICHICO GUALLICHICO MARIA CELESTE	170971400-8	ECUATORIANA
27.- GUALLICHICO NACIMBA JOSE ALFREDO	170635794-2	ECUATORIANA
28.- NASIMBA NASIMBA JORGE	171042135-3	ECUATORIANA
29.- NASIMBA GUALLICHICO JOSE	171020638-2	ECUATORIANA
30.- GUALLICHICO NASIMBA MARIA GUADALUPE	170764955-2	ECUATORIANA
31.- GUALLICHICO NACASHA MARIA PASCUALA	170208371-6	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como sus representantes legales.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 de 2002 y de estas

entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0732

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro

de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2793-DAL-OS-MV-2006 de diciembre 27 del 2006, ha emitido informe

favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "BUENA VISTA" DEL NORTE DE QUITO, con domicilio en la parroquia de Llano Chico, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "BUENA VISTA" DEL NORTE DE QUITO, con domicilio en la parroquia de Llano Chico, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
JOSE ALBERTANO JIMENEZ JIMENEZ	110159989-0	ECUATORIANA
JOSE ELIECER GUATEMAL CACOANGO	170889220-1	ECUATORIANA
ROSARIO DE LOS ANGELES PEREZ SANDOVAL	091625346-1	ECUATORIANA
JORGE TILIANO CAMPOS VELIZ	040014488-7	ECUATORIANA
MARIA CECILIA GUATEMAL GUATEMAL	171393398-2	ECUATORIANA
JOSE ADAN CHUQUISALA DUTAN	060301672-6	ECUATORIANA
JULIO ANDRES CABEZAS ULCUANGO	170785228-9	ECUATORIANA
JOSE SERVILIO JIMENEZ CASTILLO	110189966-2	ECUATORIANA
QUILCA MARIA SANTA ANA	170814943-0	ECUATORIANA
ORTEGA CARMEN AMELIA	040038211-5	ECUATORIANA
JIMENEZ JIMENEZ LIDYA HERMITA	171499368-8	ECUATORIANA
CHOLCA GUATEMAL MARIA ESTHERLIA	170833905-4	ECUATORIANA
TOAQUIZA AYO CARLOS EFRAIN	171131752-7	ECUATORIANA
PASTILLO ANDRANGO MARIA VIRGINIA	100229445-0	ECUATORIANA
GRANDA PINEDA LUIS ALBERTO	170934889-8	ECUATORIANA
FUENMAYOR ENDARA MARIA AMBROCIA	020096917-8	ECUATORIANA
DELGADO MURILLO RICHARD ALBIN	130655192-8	ECUATORIANA
ALBACURA DIAZ PATRICIA ALEXANDRA	172043678-9	ECUATORIANA
GUATEMAL CACUANGO MARIA BEATRIZ	171510848-4	ECUATORIANA
MARCILLO TARIRA PABLO JOFFRE	091629709-6	ECUATORIANA
ALBA COLCHA VICTOR MANUEL	171361711-4	ECUATORIANA
RAMOS JIMENEZ MARIA DIGNA	110063446-6	ECUATORIANA
CABEZAS ULCUANGO CLARA ENRIQUETA	170981058-2	ECUATORIANA
YEPEZ ALBINO JOSE RAUL	171258969-4	ECUATORIANA
GUAMAN JIMENEZ BENIGNO MOISES	171247633-0	ECUATORIANA
MERA LOOR JOSE LEONARDO	130580788-3	ECUATORIANA
FRANCIS TOBAR LUZMILA	170788067-8	ECUATORIANA
DIAZ CHICAIZA MARIA MARGARITA	050146917-5	ECUATORIANA
IBARRA GUERRA EDISON PATRICIO	171365513-0	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Dado en Quito, a 3 de enero del 2007.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como sus representantes legales.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 a la justicia ordinaria.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

Publíquese de conformidad con la ley.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON YANTZAZA**

Considerando:

Que el Ecuador es un Estado social de derecho, cuyo gobierno se caracteriza entre otros rasgos, por ser un gobierno de administración descentralizada, por lo cual al Gobierno Nacional le corresponde transferir

progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas, de manera que se logre el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales;

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 3 numerales 3 y 5, 23 numeral 6 y 86 numeral 2, establece que es deber primordial del Estado defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente, así como erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes; y, además declara de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que en el artículo 225 de la Constitución Política, establece que el Estado impulsará la descentralización y la desconcentración, transfiriendo progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que en el artículo 228 del mismo cuerpo constitucional, en su inciso segundo establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que en la Constitución Política de la República, en su artículo 229, se prevé que las provincias, cantones y parroquias podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 63 numeral 1, establece la facultad legislativa del Concejo Cantonal, ejercida a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, así como la de determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el artículo 3, de las definiciones de este cuerpo legal, se señala que la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero de que son titulares las entidades de la Función Ejecutiva hacia los gobiernos seccionales autónomos a efectos de distribuir los recursos y los servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales;

Que en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, artículo 5, se establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que en el artículo 8 de la misma codificación legal, se establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las

atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que conforme lo previsto en el artículo 12 de la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Municipal en cuanto institución del Estado parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, mediante convenio de transferencia de competencias ambientales, celebrado el 30 de diciembre del 2002 transfirió al Gobierno Municipal las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades para la gestión ambiental pública dentro del ámbito territorial cantonal;

Que el ejercicio de las referidas potestades públicas correspondientes al Gobierno Nacional en materia de gestión ambiental, ahora transferidas al Gobierno Municipal, requiere de un marco normativo que establezca las condiciones, mecanismos y procedimientos a ser aplicados; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 228 de la Constitución Política y 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE NORMA LA GESTION AMBIENTAL, EN EL AMBITO DEL CANTON YANTZAZA

LIBRO PRIMERO

OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y AMBITO

CAPITULO UNO

OBJETO DE ESTA ORDENANZA

Artículo 1.- El objeto es normar la gestión ambiental pública nacional en el ámbito cantonal y en consecuencia, regular el ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades relativas a la gestión ambiental, transferidas al Gobierno Municipal de Yantzaza en el marco del Plan de Descentralización del Estado.

Para el efecto regula el ejercicio en el ámbito cantonal de las facultades del Gobierno Nacional, en lo relativo a dos sectores de la gestión ambiental pública: el manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestres; y la calidad ambiental, en el marco de las leyes, reglamentos y

normas técnicas nacionales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Artículo 2.- Además, en esta ordenanza se establecen las condiciones normativas e institucionales para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Gobierno Municipal respecto a:

- a) Adecuar su organización institucional al eficiente cumplimiento de las facultades públicas transferidas;
- b) Participar en los programas de fortalecimiento institucional relacionados con la ejecución de las competencias transferidas;
- c) Organizar y ejecutar un programa de rendición pública de cuentas y de gestión institucional;
- d) Informar anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el ejercicio de las referidas competencias ambientales;
- e) Enmarcar el sistema de gestión ambiental cantonal, dentro de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes;
- f) Impulsar procesos de participación ciudadana en el ejercicio de las competencias transferidas y en la rendición de cuentas; y,
- g) Integrar el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental para coordinar acciones, compartir información ambiental y acceder a la asistencia técnica disponible.

CAPITULO DOS

AMBITO DE ESTA ORDENANZA

Artículo 3.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende todo el territorio del cantón y todas las actividades productivas y los programas y proyectos de desarrollo sustentable de alcance cantonal relativos al manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestres; y los elementos ambientales relacionados como suelo, agua y biodiversidad; así como también las actividades y programas de calidad ambiental que se ejecuten en la circunscripción territorial del cantón; sin perjuicio de los programas y proyectos que se ejecuten en coordinación o de manera mancomunada con otros gobiernos seccionales autónomos.

Artículo 4.- Las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades transferidas desde el Gobierno Nacional hacia el Gobierno Municipal, son las competencias que leyes como la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre o la Ley de Gestión Ambiental, asignan al Ministerio del Ambiente en cuanto autoridad ambiental nacional y que constan en el convenio de transferencia de competencias ambientales que fundamentan esta ordenanza.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta ordenanza son de aplicación progresiva, dentro de los plazos y condiciones previstas en ésta, en atención a la naturaleza de sus mandatos y del objeto del que se ocupa.

En caso de incumplimiento de los plazos previstos, el Concejo Municipal mediante resolución y en atención a las condiciones que generaron el incumplimiento, por una sola vez establecerá nuevos plazos, sin perjuicio que debido circunstancias especiales o imprevistas, mediante resolución se establezca la prórroga necesaria.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 6.- La aplicación de esta ordenanza se rige por los siguientes principios que orientan la gestión ambiental, el desarrollo sustentable, el manejo forestal sustentable; la calidad ambiental y el manejo ambiental:

- a) El desarrollo sustentable considera de manera primordial a los seres humanos, su derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, como objetivo principal de sus preocupaciones;
- b) El desarrollo sustentable responde equitativamente a las necesidades de desarrollo y necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras;
- c) La protección del medio ambiente constituye parte integrante del desarrollo sustentable;
- d) Es requisito indispensable del desarrollo sustentable la erradicación de la pobreza a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida, mediante la cooperación de todos los habitantes del cantón;
- e) Es condición del desarrollo humano y una mejor calidad de vida la reducción y eliminación de modalidades de producción y consumo no sustentables;
- f) La participación de todos los habitantes en el tratamiento de los temas ambientales y de ser posible en los procesos de adopción de decisiones, sobre la base de una adecuada información, son condiciones para alcanzar el desarrollo sustentable, en especial la participación de las mujeres y de pueblos y nacionalidades indígenas por su papel fundamental en la ordenación del medio ambiente, así como de jóvenes y comunidades locales;
- g) El intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos también es condición de la capacidad de los gobiernos seccionales autónomos para lograr el desarrollo sustentable;
- h) Los conocimientos y prácticas tradicionales de hombres y mujeres de las comunidades y de los pueblos indígenas, campesinos y locales, también desempeñan un importante papel en el desarrollo sustentable, así como el reconocimiento y apoyo de su identidad, cultura, intereses y participación en los procesos de desarrollo;
- i) Es responsabilidad del Estado y sus instituciones la adopción de medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño;
- j) Es de interés público de conformidad con las leyes nacionales, la preservación del ambiente, la

conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético; así como el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y los servicios ecológicos; y,

- k) También es de interés público de conformidad con las leyes, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para el cumplimiento de estos fines deben observar las actividades tanto públicas como privadas.

Artículo 7.- También son aplicables los principios de la gestión ambiental establecidos en la codificación de la Ley de Gestión Ambiental, como son los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales.

LIBRO SEGUNDO

MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y BIODIVERSIDAD

TITULO PRIMERO

CONSERVACION Y USO SUSTENTABLE DEL RECURSO FORESTAL

CAPITULO UNO

POLITICAS CANTONALES

Artículo 8.- En el marco de la planificación cantonal del desarrollo económico social, sobre la base de la propuesta preparada por la respectiva Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable (UMDS), el Gobierno Municipal a través de su órgano legislativo, en concordancia con las políticas nacionales, dictará las políticas y estrategias cantonales para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, en lo relativo a manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestres.

Artículo 9.- La ordenanza municipal por la cual se oficialicen las políticas y estrategias para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, deberá contar de manera previa a su promulgación, con los estudios técnicos sectoriales, económicos, de relaciones comunitarias, capacidad institucional, consultas a organismos competentes e información a los sectores ciudadanos que aseguren su pertinencia con las condiciones e intereses cantonales.

Artículo 10.- Corresponde al Gobierno Municipal la elaboración y ejecución de estrategias, planes, programas y proyectos en los siguientes campos:

- Desarrollo forestal;
- Forestación y reforestación;
- Uso sustentable y conservación de bosques nativos y elementos de la diversidad biológica;
- Desarrollo comunitario en bosques protectores y en zonas de influencia de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Areas Protegidas;

- Restauración y recuperación de ecosistemas y especies;
- Autorización para la creación y promoción de zoológicos, viveros, jardines botánicos de plantas silvestres, estaciones de investigación para reproducción y fomento de especies de flora y fauna silvestres; y,
- Programas alternativos que disminuyan la presión sobre recursos biológicos y otros que promueva la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 11.- Corresponde al Alcalde la implementación y aplicación de tales políticas seccionales y la formulación de los instrumentos normativos, administrativos y técnicos complementarios que dictará el Gobierno Municipal.

Constituye instrumento principal para la aplicación de las políticas ambientales nacionales a nivel cantonal, la elaboración y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal, en el marco de las políticas y normas nacionales vigentes.

Al efecto, se contará con la asistencia técnica de la Autoridad Ambiental Nacional o de las entidades públicas o privadas que tengan capacidad y experiencia probada para ello.

CAPITULO DOS

USO SUSTENTABLE DEL BOSQUE

Artículo 12.- El Alcalde aprobará y conferirá el aval de programas y proyectos de conservación y uso sustentable del recurso forestal y de elementos de la diversidad biológica, reforestación, desarrollo forestal y conservación y uso sustentable de los bosques nativos que se ejecuten dentro de su jurisdicción, a ejecutarse por parte de entidades públicas o privadas, siempre y cuando éstos se inscriban o guarden relación directa con las políticas y estrategias cantonales en la materia.

En caso que la solicitud de aprobación y aval ante el Alcalde sea negada, los solicitantes podrán apelar fundamentadamente de la misma, ante el Concejo Municipal.

Artículo 13.- La forestación y reforestación son actividades obligatorias y de interés público en las tierras forestales o de aptitud forestal, sean estas públicas o privadas.

Tierras forestales son aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, o por no ser aptas para la explotación agropecuaria, deben ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, a la conservación de la vegetación protectora, inclusive a la herbácea y la que así se considere mediante estudios de clasificación de suelos, de conformidad con los requerimientos del interés público y de conservación del medio ambiente, de acuerdo a la definición establecida en el Art. 9 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Por la aptitud forestal del suelo, sin perjuicio de la determinación y delimitación que de ellas realice el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, son tierras forestales las comprendidas en las clases 5, 6, 7 y 8 de la Clasificación Agrológica adoptada por la

Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, conforme lo previsto en el Art. 27 del Título Quinto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Dicha calificación regirá hasta tanto el Gobierno Municipal realice los estudios necesarios para precisar y establecer su propia calificación, en el marco del Plan Cantonal de Ordenamiento Territorial para la Gestión Ambiental que contemple usos actuales y potenciales de los suelos, a realizarse en el plazo máximo de un año calendario, a partir de la vigencia de esta ordenanza.

Artículo 14.- El Gobierno Municipal desarrollará sus planes y programas de forestación y reforestación con sujeción al Plan Cantonal de Forestación y Reforestación que formulará y dictará en el marco de la planificación cantonal del desarrollo económico social; y los ejecutará con la colaboración y coordinación de otras entidades públicas, privadas o comunitarias que tengan interés.

Para la ejecución de tales programas y proyectos, previo convenio podrá contarse con el apoyo de la mano de obra aportada por organizaciones ciudadanas, comunidades indígenas, campesinas o locales, asociaciones de productores, personal que realizan la conscripción militar o estudiantes bajo la responsabilidad del Rector del respectivo establecimiento educacional.

Artículo 15.- De acuerdo con lo previsto en el Capítulo Quinto de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las prioridades, modalidades y facultades del Gobierno Municipal en materia de forestación y reforestación, son las siguientes:

1. La forestación y reforestación se realizará de acuerdo al siguiente orden de prioridades:
 - a) En cuencas de alimentación de manantiales, corrientes y fuentes que abastezcan de agua;
 - b) En áreas que requieran de protección o reposición de la cubierta vegetal, especialmente en las de escasa precipitación fluvial; y,
 - c) En general, en las demás tierras de aptitud forestal o que por otras razones de defensa agropecuaria u obras de infraestructura deban ser consideradas como tales.
2. Modalidades de forestación y reforestación en tierras del Estado:
 - a) Por la administración directa o mediante convenios con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas del sector público;
 - b) Mediante mecanismos de participación social;
 - c) Por contrato con personas naturales o jurídicas forestadoras, con experiencia en esta clase de trabajo;
 - d) Por medio de la conscripción militar;

- e) Mediante convenio con inversionistas que deseen aportar capitales y tecnología; y,
- f) Con la participación de estudiantes.

3. Facultades

- a) En tierras de propiedad privada el Gobierno Municipal podrá realizar forestación o reforestación por cuenta del propietario, en los términos y condiciones que contractualmente se establezcan;
- b) Podrá apoyar a las cooperativas, comunas y demás organizaciones y promoverá la constitución de nuevos organismos, con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales;
- c) El Gobierno Municipal podrá promover y participar en la constitución de empresas de economía mixta, cuyo objeto sea la forestación o reforestación e impulsará y racionalizará el aprovechamiento de los recursos forestales, bajo la supervisión y control de la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- d) El Gobierno Municipal, los organismos de desarrollo y otras entidades públicas vinculadas al sector y que actúen en la provincia, establecerán y mantendrán viveros forestales con el fin de suministrar las plantas que se requieran para forestación o reforestación y proporcionarán asistencia técnica, con sujeción a los planes y controles respectivos.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado, podrán establecer, explotar y administrar sus propios viveros, bajo la supervisión y control técnico del Gobierno Municipal.

Hasta que el Gobierno Municipal dicte las normas reglamentarias para la aplicación de esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones reglamentarias del Título Sexto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) relativas a las plantaciones forestales que consta en el anexo 1 de este instrumento y es parte integrante del mismo.

El Gobierno Municipal promocionará la celebración de convenios de cooperación entre propietarios de tierra de aptitud forestal e instituciones sociales, educativas, de jóvenes o de mujeres para programas de forestación y reforestación con participación ciudadana, mediante los cuales se establezcan formas de distribución equitativa de los beneficios que éstos generen.

Artículo 16.- La ejecución de estrategias, planes, programas y proyectos previstos en los literales c), d), e), f) y g) del precedente Art. 10 podrá realizarse por administración directa, mediante convenios con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas públicas; mediante participación social por parte de cooperativas, asociaciones de productores, asociaciones artesanales, comunidades campesinas, indígenas o locales; por contrato o delegación a personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan la propiedad de la tierra o la posesión ancestral de tierras comunitarias en el caso de pueblos y nacionalidades indígenas.

El Concejo Municipal reglamentará la ejecución de este tipo de programas y proyectos.

Artículo 17.- Corresponde al Gobierno Municipal elaborar y ejecutar el Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, en materia de manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestres, sobre la base de las políticas y normas nacionales vigentes en la materia y en el marco de la planificación provincial y cantonal del desarrollo económico y social. Dicha elaboración se realizará en el plazo que el Concejo Municipal establezca al aprobar mediante resolución el Plan de Implementación de esta ordenanza, dentro de los 365 días contados a partir de la vigencia de esta ordenanza.

El ordenamiento territorial cantonal se orienta a identificar y delimitar las áreas de aptitud y usos forestales; clasificación de éstos y planes de ordenamiento territorial específico de determinadas áreas cantonales sensibles.

Artículo 18.- La administración y control del aprovechamiento forestal sustentable en lo relativo a los productos maderables corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPITULO TRES

NORMAS TECNICAS E INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 19.- Las actuales normas técnicas cantonales relativas a plantaciones forestales, uso sustentable y manejo de flora y fauna silvestres, son las normas técnicas actualmente vigentes sobre la materia dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Artículo 20.- El Gobierno Municipal en el plazo que se prevea en el respectivo plan de implementación de esta ordenanza, establecerá las normas técnicas cantonales relativas a planificación, manejo, aprovechamiento, administración, control e inventarios forestales; y definirá los criterios e indicadores cantonales de manejo forestal sustentable.

Artículo 21.- Para incentivar la reforestación de suelos con aptitud forestal y la forestación en la jurisdicción cantonal, el Gobierno Municipal otorgará facilidades para el pago del impuesto sobre activos fijos a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales que financien programas o proyectos de forestación y reforestación, desarrollo forestal o aprovechamiento sustentable del bosque nativo.

Para beneficiarse de este incentivo la persona interesada deberá presentar a consideración del Concejo Municipal su programa o proyecto con la solicitud de facilidades de pago del impuesto sobre activos fijos. Previo informe de la Dirección Financiera, el Concejo Municipal autorizará la celebración del correspondiente convenio de pago y establecerá el plazo respectivo.

Artículo 22.- El Concejo Municipal establecerá de manera preferente y prioritaria planes y programas de promoción de la forestación y arborización dentro del perímetro urbano, para ejecutarlos por sí mismo o mediante delegación a entidades públicas y privadas; para lo cual canalizará recursos económicos de fuentes privadas.

CAPITULO CUATRO

CONSERVACION Y USO SUSTENTABLE DE ESPECIES SILVESTRES

Artículo 23.- La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y su conservación y uso sustentable corresponde al Gobierno Municipal dentro de su jurisdicción territorial. Los ejemplares de flora y fauna silvestres se encuentran fuera del comercio.

El Gobierno Municipal de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza, emitirá autorizaciones, permisos o licencias para el uso sustentable de especies silvestres.

Artículo 24.- Constituye interés prioritario del Gobierno Municipal conservar y proteger las especies de flora y fauna silvestres y regular su aprovechamiento sustentable. Al efecto, establecerá un sistema cantonal de control de las actividades públicas y privadas orientadas al uso sustentable de las especies silvestres, en coordinación con las juntas parroquiales rurales comprendidas en la circunscripción cantonal.

Artículo 25.- El aprovechamiento sustentable de flora y fauna con fines domésticos y de consumo de subsistencia por parte de comunidades campesinas o de comunidades de pueblos y nacionalidades indígenas asentadas en el territorio cantonal, no requieren de ninguna licencia o autorización.

Sin embargo, está prohibida la comercialización de carne producto de la cacería o pesca de subsistencia fuera de las comunidades a la que pertenezca el cazador o pescador de subsistencia que hubiese capturado la presa.

Artículo 26.- El Concejo Municipal mediante resolución, previo informe técnico de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional de Conservación y en coordinación con el Gobierno Provincial, establecerá períodos de veda temporales o parciales para las especies nativas de la zona, con el objeto de proteger los procesos reproductivos y la supervivencia de especies de fauna silvestre dentro de su jurisdicción.

Artículo 27.- El Gobierno Municipal otorgará licencias y patentes para el establecimiento y funcionamiento dentro de su jurisdicción de zocriaderos, viveros, jardines botánicos y estaciones de investigación de flora y fauna silvestres, con el fin de promover la conservación de la diversidad biológica, la forestación con especies nativas, la educación ambiental, el conocimiento científico y la difusión de la riqueza natural.

Hasta tanto el Concejo Municipal dicte el correspondiente reglamento, el Gobierno Municipal aplicará a este tipo de centros de manejo y tenencia de vida silvestre, las normas previstas en el instructivo que consta en el Título Cuarto del Libro Cuarto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que consta en el anexo 2 de esta ordenanza y es parte integrante de la misma.

Artículo 28.- Para el control de las vedas el Gobierno Municipal coordinará acciones con el Gobierno Provincial, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y la dependencia regional de la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Artículo 29.- El Gobierno Municipal en coordinación con el Gobierno Provincial, con el apoyo de entidades públicas, privadas o comunitarias y organizaciones ciudadanas, diseñará y ejecutará campañas de concienciación y programas de capacitación para la prevención del tráfico ilegal de especies de la vida silvestre.

Artículo 30.- El Gobierno Municipal en coordinación con el Gobierno Provincial, podrá dictar normas más restrictivas que las normas provinciales que regulen las actividades de caza, pesca, recolección y veda de especies de fauna y flora silvestres. En caso de no hacerlo, aplicará las normas provinciales o nacionales sobre la materia y controlará en coordinación con la dependencia regional del Ministerio del Ambiente la observancia de estas normas.

TITULO SEGUNDO

BOSQUES PROTECTORES Y AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO UNO

BOSQUES PROTECTORES

Artículo 31.- El Concejo Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 6 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y en coordinación con el Gobierno Provincial, de oficio o a petición de parte, mediante acuerdo determinará dentro de su circunscripción territorial, las áreas sujetas a la categoría de protección "bosque y vegetación protectores" y dictará las normas para su ordenamiento y manejo.

En especial se establecerá esta categoría de protección forestal para la conservación y protección de fuentes de agua de las que se aprovisionan los centros poblados y de cuencas y micro cuencas hidrográficas en las zonas altas.

Esto, sin perjuicio de las áreas de bosque y vegetación protectores públicos ya existentes en el territorio cantonal, cuya administración y manejo corresponde a la Autoridad Nacional Forestal.

Artículo 32.- Son aplicables a las áreas sujetas a la categoría de protección de bosque y vegetación protectores, las normas reglamentarias y técnicas del Título Cuarto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que constan del anexo 3 de esta ordenanza y que es parte integrante de la misma.

El momento en que la Autoridad Nacional Forestal establezca el Sistema Nacional de Bosques Protectores, aquellos establecidos por el Concejo Municipal se integrarán al mismo, manteniéndose su administración y manejo en el Gobierno Municipal que aplicará las normas y regulaciones que se dicten para tal efecto.

CAPITULO DOS

AREAS PROTEGIDAS CANTONALES

Artículo 33.- Mediante ordenanza y previo estudio técnico, el Gobierno Municipal en coordinación con el Gobierno Provincial, por sí solo o en mancomunidad con otro

Gobierno Municipal o con el Gobierno Provincial, podrá determinar y delimitar nuevas áreas naturales protegidas dentro del territorio cantonal, asignándole una de las siguientes categorías previstas en el Art. 67 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre:

- a) Reserva ecológica;
- b) Refugio de vida silvestre;
- c) Reservas biológicas;
- d) Reserva de producción de fauna; y,
- e) Area de caza y pesca.

Las áreas naturales protegidas así establecidas, serán administradas y manejadas por el Gobierno Municipal con la participación de las comunidades, pueblos o nacionalidades que las habitan; y pasarán a formar parte del Patrimonio de áreas naturales del Estado o Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 34.- La planificación, manejo, desarrollo, administración y control de estas unidades de conservación de la diversidad biológica, corresponden al Gobierno Municipal en coordinación con el Gobierno Provincial; el cual tiene la responsabilidad de aplicar para su administración y gestión, las regulaciones generales que en la materia dicte la Autoridad Nacional de Conservación.

En todo caso, las áreas naturales protegidas cantonales, no participarán del mecanismo económico del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas; su administración y manejo se hará con cargo al presupuesto del Gobierno Municipal.

Artículo 35.- En las unidades de conservación que establezca el Gobierno Municipal, se controlará el ingreso del público y sólo se podrán desarrollar las actividades previstas en el respectivo plan de manejo; y, toda otra actividad permitida por las leyes, deberá contar con la licencia ambiental respectiva y la autorización del Gobierno Municipal.

Se exceptúa la investigación científica cuya regulación y autorización es competencia de la Autoridad Nacional de Conservación.

Respecto de los objetivos que deben cumplir tales áreas, actividades permitidas, planes de manejo, control de ingreso y prohibiciones, se estará a lo dispuesto en las normas reglamentarias previstas en el Título Décimo Cuarto del Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

CAPITULO TRES

ECOSISTEMA DE HUMEDALES

Artículo 36.- Los humedales son ecosistemas que no constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, ni son bienes públicos, por lo cual no está previsto en la ley la concesión de su uso sustentable a las comunidades y usuarios ancestrales.

El Gobierno Municipal en coordinación con el Gobierno Provincial, en acuerdo con los propietarios del suelo en las zonas aledañas a los humedales, con las comunidades ancestrales usuarias del mismo y contando con el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas, podrá establecer mecanismos consensuados de manejo y conservación de estos ecosistemas.

TITULO TERCERO

CONTROL, PREVENCION Y REGISTRO

CAPITULO UNO

CONTROL FORESTAL Y DE BIODIVERSIDAD

Artículo 37.- En materia de control forestal y de la diversidad biológica, corresponde al Gobierno Municipal autorizar y emitir licencias para:

- a) Actividades de caza, pesca, recolección y aprehensión de animales y otros elementos de la fauna silvestres;
- b) Actividades de aprovechamiento, recolección, comercialización interna y tenencia de flora y fauna silvestres; y,
- c) Establecimiento de vedas, a fin de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

Para el efecto, en coordinación con el Gobierno Provincial, reglamentará el control del aprovechamiento sustentable de la fauna y flora silvestres en las áreas del territorio cantonal no comprendidas dentro de las áreas del Patrimonio Forestal del Estado y del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 38.- El aprovechamiento en escala comercial de productos forestales diferentes de la madera, tales como resinas, cortezas y otros, se realizará previa autorización, licencia o patente, emitida por el Gobierno Municipal.

Artículo 39.- El control y movilización de productos forestales maderables corresponde a la Autoridad Nacional Forestal a través del respectivo Distrito Forestal Regional, puesto que esta competencia no ha sido objeto de transferencia.

CAPITULO DOS

PREVENCION Y EXTENSION

Artículo 40.- Corresponde al Gobierno Municipal, prevenir y controlar los incendios forestales, plagas, enfermedades y riesgos en general que puedan afectar a los bosques y vegetación natural, mediante la organización de campañas educativas, conferencias, películas, videos y otros mecanismos de información y comunicación social orientados a los estudiantes de todos los niveles y a los sectores ciudadanos vinculados con los recursos forestales y el manejo sustentable de los bosques.

Artículo 41.- De igual manera corresponde al Gobierno Municipal ejecutar programas y cursos de capacitación y adiestramiento en conservación, administración y desarrollo de recursos forestales y áreas naturales de patrimonio del Estado; así como establecer, los lineamientos generales y las

regulaciones para que estos programas sean diseñados y ejecutados en acuerdo y colaboración con otras entidades tanto públicas como privadas.

CAPITULO TRES

REGISTRO FORESTAL

Artículo 42.- Toda persona natural o jurídica que dentro del territorio cantonal efectúe actividades previstas en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, tales como aprovechamiento, comercialización, transformación primaria, industrialización, consultoría, plantaciones forestales y otras conexas, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Forestal, previo el cumplimiento de los requisitos que mediante el respectivo reglamento dictará el Gobierno Municipal, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ordenanza, guardando relación con los requisitos ya existentes y que han sido cumplidos por aquellas personas que ya constan en el registro.

Además, se inscribirán en el Registro Forestal todos los actos y contratos administrativos que se establece deben inscribirse para surtir los efectos legales del caso, en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales.

El Gobierno Municipal hasta que se dicten las disposiciones reglamentarias a esta ordenanza, aplicará las previstas en el Título VII del ya indicado Libro Tercero del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), que constan en el anexo 4 y son parte integrante de la misma.

Artículo 43.- En todas las actuaciones administrativas relativas a la conservación, protección y uso sustentable de los recursos forestales y de la diversidad biológica que se realicen ante las dependencias del Gobierno Municipal, se requerirá justificar la correspondiente inscripción en el Registro Forestal.

LIBRO TERCERO

CALIDAD AMBIENTAL

TITULO PRIMERO

POLITICAS CANTONALES

Artículo 44.- En materia de calidad ambiental corresponde al Gobierno Municipal formular y dictar las políticas cantonales; la dirección, planificación, aplicación y regulación de las políticas nacionales en el ámbito cantonal, así como la prevención y control de eventos de contaminación de alcance cantonal, esto es, que afecten o alcancen a la jurisdicción cantonal.

También le corresponde por vía de acreditación ante la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, el control de los sistemas de manejo ambiental de obras públicas o privadas que puedan generar impactos ambientales o sociales.

Artículo 45.- La prevención y control de la contaminación ambiental constituye función primordial del Gobierno Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15

numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, por lo tanto parte de la gestión ambiental municipal diferenciada de la gestión ambiental descentralizada, cuyo ejercicio es objeto de esta ordenanza.

En consecuencia, corresponde al Gobierno Municipal en materia de calidad ambiental:

- a) Establecer tasas por vertidos y otros cargos para la conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas. Los fondos que se recauden por este concepto, serán destinados exclusivamente a actividades de conservación ambiental, prevención y control de la contaminación en las localidades en donde fueron generados, esto es en donde se produce el impacto ambiental. La utilización de estos fondos será vigilada por la Contraloría General del Estado;
- b) Controlar y mantener registros de las descargas, emisiones, y vertidos que se hagan al ambiente dentro de su jurisdicción;
- c) Efectuar el control ambiental de las actividades extractivas de materiales de construcción en los lechos de los ríos que se encuentran en la jurisdicción cantonal, hasta que el Gobierno Municipal asuma la competencia de otorgar concesiones de materiales no metálicos, cuya normativa será regulada mediante ordenanza que será dictada en su debida oportunidad;
- d) Sancionar las infracciones previstas en la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, así como el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos al Libro VI De la Calidad Ambiental; y,
- e) Iniciar las acciones administrativas y legales a que hubiere lugar por incumplimiento de la presente ordenanza, del referido reglamento de prevención y control de la contaminación a la Ley de Gestión Ambiental codificada y de las normas técnicas ya referidas:
 - I. Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Afluentes: recurso agua.
 - II. Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y criterios de remediación para suelos contaminados.
 - III. Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas de Combustión.
 - IV. Norma de Calidad Aire Ambiente.
 - V. Límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y para vibraciones.

TITULO SEGUNDO

PRESERVACION Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO UNO

SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 46.- El Sistema de Manejo Ambiental es un mecanismo de control ambiental a nivel de obra, actividad o

proyecto, sea público o privado, sobre la base de instrumentos técnicos como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la Auditoría Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

El Gobierno Municipal podrá acreditarse ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA) para emitir licencias ambientales, previa aprobación de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental correspondiente.

En caso de no estar acreditado el Gobierno Municipal, actuará en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante en el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para obras o proyectos a ejecutarse dentro de su jurisdicción; y en calidad de Entidad Ambiental de Control respecto de la aplicación de los planes de manejo ambiental y los resultados y recomendaciones de las auditorías ambientales, a más de las responsabilidades específicas previstas en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, que consta del Título Primero del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Artículo 47.- El Gobierno Municipal tiene facultad de realizar por sí mismo o mediante contrato con terceros, a costa del regulado o de las personas jurídicas causantes de las afectaciones ambientales, las auditorías ambientales de las actividades productivas que se requieran para establecer el cumplimiento de planes de manejo ambiental o el cumplimiento de normas ambientales.

CAPITULO DOS

PLAN DE PRESERVACION Y CONTROL

Artículo 48.- En el plazo de 365 días contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, el Gobierno Municipal, en coordinación con el Gobierno Provincial, pondrá en vigencia el Plan municipal de preservación y control de la calidad ambiental que contenga los indicadores de su gestión.

Dicho plan deberá guardar relación con el Plan Ambiental Nacional y con los lineamientos que respecto de esta planificación establezca la Autoridad Ambiental Nacional (AAN). Además, el plan deberá definir un sistema de control y seguimiento del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.

Artículo 49.- Las acciones de control de la calidad ambiental mediante la aplicación de los instrumentos y mecanismos establecidos en esta ordenanza, los desarrollará el Gobierno Municipal en todas las obras o proyectos, sean públicos o privados, con los cuales no exista conflicto de intereses, por ser regulado o tener relación legal con la entidad o persona jurídica que tiene esta calidad y al mismo tiempo ejercer las funciones de entidad de control.

En caso de existir conflicto de intereses, la autoridad ambiental sectorial o la autoridad ambiental por recurso o la autoridad ambiental nacional, será la que regule y controle la actividad o proyecto.

CAPITULO TRES

INCENTIVOS

Artículo 50.- El Gobierno Municipal, en coordinación con el Gobierno Provincial, fomentará el mejoramiento

tecnológico que asegure la óptima calidad ambiental de los procesos productivos, la utilización de procesos industriales y agroindustriales que generen menos carga contaminante y contribuyan a establecer una producción más limpia.

Artículo 51.- Los incentivos para la producción más limpia y la optimización de la calidad ambiental, pueden ser de carácter económico y de carácter moral.

Los incentivos económicos serán establecidos previo estudio sobre la posibilidad de conceder exoneraciones en el pago de contribuciones especiales o establecer facilidades de pago, en el plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta ordenanza. Se contará con la asistencia técnica y asesoría de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los incentivos morales consistirán, por una parte en la inclusión de las personas naturales o jurídicas que han mejorado el desempeño ambiental de las actividades productivas a su cargo, en la Nómina del Mérito Ambiental que establecerá anualmente el Concejo Municipal, en atención al cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental y la introducción de mejoras tecnológicas o procedimientos ambientalmente amigables para reducir la contaminación.

Un incentivo moral es el otorgamiento de la Condecoración al Mérito Ambiental a la persona natural o jurídica, comunidad que ha mantenido un cumplimiento consistente de las normas y parámetros ambientales por un período mínimo de tres años consecutivos, convirtiéndose en un ejemplo para la ciudadanía.

Artículo 52.- Estos incentivos serán establecidos por decisión del Concejo Municipal, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que se establezca mediante ordenanza; y previo informe fundamentado de la dependencia administrativa que tenga a su cargo el manejo y custodia del Sistema Cantonal de Información Ambiental.

TITULO TERCERO

PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNO

CONSULTA CIUDADANA

Artículo 53.- Para garantizar el ejercicio del derecho colectivo de consulta, información y participación, toda decisión del Concejo Municipal que pueda afectar al medio ambiente, contará de manera previa con los criterios de la comunidad; para lo cual el Alcalde organizará y ejecutará a través de la dependencia municipal correspondiente o por intermedio de organizaciones sociales representativas, procesos de información y participación.

La consulta previa se orientará a armonizar los intereses locales y comunitarios con los intereses cantonales, provinciales, regionales y nacionales.

Artículo 54.- La elección de representantes de la sociedad civil a nivel cantonal, como parte de consejos asesores establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del Sistema Nacional descentralizado de Gestión Ambiental, se la realizará previa convocatoria del Alcalde, sobre la base

de la reglamentación que para el efecto dicte el Concejo Municipal. Tales representantes de la sociedad civil, informarán y rendirán cuentas periódicamente, de acuerdo a lo que se establezca en referido reglamento.

Artículo 55.- El Gobierno Municipal también aplicará procesos de consulta y participación ciudadana de manera previa a la toma de decisiones por parte del Concejo Municipal relativas a la protección del ambiente y el manejo racional y sustentable de los recursos naturales.

Artículo 56.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental las audiencias públicas, mesas de trabajo, procesos de diálogo, talleres y todo tipo de convocatoria o forma de confluencia público privada, que convoque o establezca el Alcalde Municipal, para presentar planes, programas y propuestas del Gobierno Municipal y recabar observaciones, criterios y opiniones de los sectores ciudadanos que pueden ser afectados por las decisiones a adoptarse por parte del Concejo Municipal.

Este órgano podrá reglamentar la organización, desarrollo y control de este tipo de mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 57.- El Gobierno Municipal adoptará las medidas administrativas y tributarias pertinentes para fomentar el mejoramiento de la calidad ambiental y la utilización de tecnologías ambientalmente sustentables, amigables con el ambiente, dentro de su jurisdicción.

Promoverá también procesos de consulta, información y participación ciudadana sobre estos temas, propiciando mecanismos de confluencia público privada para el mejoramiento de la calidad ambiental, el desarrollo de la producción más limpia y la responsabilidad ambiental en los procesos productivos.

CAPITULO DOS

ASISTENCIA TECNICA, CAPACITACION Y DIFUSION

Artículo 58.- En el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, el Gobierno Municipal asociado con el sector privado identificarán, formularán, financiarán y desarrollarán planes, programas y proyectos cantonales para brindar asistencia técnica a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades productivas susceptibles de generar impactos ambientales, para la aplicación y control de parámetros ambientales nacionales y cantonales de calidad ambiental.

Se dará prioridad a las actividades productivas industriales ubicadas en las zonas urbanas y rurales que utilizan tecnologías poco amigables con el ambiente y productos químicos peligrosos.

Artículo 59.- El Concejo Municipal, a petición de su Alcalde, aprobará anualmente la lista de planes, programas, proyectos y actividades prioritarios para la gestión ambiental descentralizada incorporada a la planificación cantonal del desarrollo económico y social.

Dicho listado tendrá carácter obligatorio para el sector público a nivel cantonal e indicativo para el sector privado. Sin embargo, los planes, programas y proyectos

establecidos por acuerdo público privado, tendrán carácter obligatorio para las partes, sin perjuicio de estar incorporados a la planificación cantonal del desarrollo.

Artículo 60.- El Gobierno Municipal inscribirá su accionar para promover la cooperación público privada para el desarrollo en el Plan Nacional de Competitividad "Ecuador Compite" que constituye el marco para la confluencia entre las entidades del sector público y del sector privado en función del establecimiento de planes y proyectos para el mejoramiento de la calidad ambiental, utilización y difusión de tecnologías más amigables con el ambiente e implementación y control de parámetros de calidad ambiental.

Artículo 61.- El Gobierno Municipal diseñará y ejecutará, por sí mismo o a través de organizaciones no gubernamentales especializadas, programas, planes, campañas y otras actividades adecuadas para la difusión, capacitación y educación ambiental de la población y grupos de interés, en especial de los jóvenes y los niños.

En el plazo de dos años, con el apoyo y participación del sector privado y no gubernamental, el Gobierno Municipal estructurará y establecerá el sistema permanente de difusión y capacitación ambiental.

Para apoyar el desarrollo de la educación ambiental, procurará establecer acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de la coordinación interinstitucional con la Dirección Provincial de Educación y otras instancias públicas que ejecutan programas específicos de educación ambiental.

Artículo 62.- El establecimiento de programas de monitoreo ambiental con participación ciudadana por parte del Gobierno Municipal, constituye un mecanismo idóneo de capacitación y educación ambiental. Para el efecto se dará prioridad a los sectores ciudadanos potencialmente afectados por impactos ambientales.

CAPITULO TRES

INFORMACION Y COMUNICACION

Artículo 63.- El Alcalde en coordinación con el Gobierno provincial, establecerá las responsabilidades y mecanismos institucionales para recopilar la información de carácter ambiental que tendrá carácter público y se integrará a través del subsistema cantonal, al Sistema Nacional de Información Ambiental que mantiene la Autoridad Ambiental Nacional.

Toda información ambiental que obtenga el Gobierno Municipal será registrada, analizada, calificada, sintetizada y difundida a nivel cantonal, además de ser remitida mensualmente al Gobierno Provincial.

Artículo 64.- Corresponde al Gobierno Cantonal observar y garantizar el ejercicio del derecho de toda persona natural o jurídica a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquiera de las actividades que ejecute o prevea ejecutar y que por su naturaleza o forma de realizarse puedan producir impactos ambientales.

Es responsabilidad del Alcalde dar atención y respuesta oportuna a las peticiones que con este propósito le dirijan

individual o colectivamente; y administrar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la información en materia de gestión ambiental.

Artículo 65.- El Gobierno Municipal en coordinación con el Gobierno Provincial, como entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de los medios de difusión del Estado y los mecanismos legales de acceso a los medios de comunicación social, difundirá lineamientos y orientaciones sobre el manejo y protección del ambiente y los recursos naturales.

De esta manera, el Gobierno Municipal brindará oportuna información ambiental a la ciudadanía y sectores productivos.

Artículo 66.- En materia de educación, promoción y difusión ambientales, hasta tanto el Concejo Municipal dicte su reglamento, son aplicables, por parte del Gobierno Municipal las disposiciones del Capítulo Décimo-primero del Título Cuarto del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. (TULAS) que constan en el anexo 5 de esta ordenanza y son parte integrante de la misma.

TITULO CUARTO

DESCARGAS, EMISIONES, VERTIDOS E INCENTIVOS

CAPITULO UNO

PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 67.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, las tasas por vertidos y otros cargos que fije el Concejo Municipal con fines de protección y conservación ambiental serán administrados por el mismo e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción cantonal. En consecuencia, los permisos de descargas, emisiones y vertidos dentro de la jurisdicción cantonal, serán otorgados por el Gobierno Municipal.

Artículo 68.- El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que éstas se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que dictare el Concejo Municipal. El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

El Gobierno Municipal hasta tanto reglamente esta ordenanza, aplicará las normas de las secciones 1 y 2 del Capítulo Quinto, del Título Cuarto del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que constan en el anexo 6 de esta ordenanza y forma parte de la misma.

Artículo 69.- El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o cantonales vigentes dentro de la jurisdicción cantonal en el que se encuentran esas actividades, este permiso será revocado o no renovado por la dependencia municipal que ejerce la autoridad ambiental municipal.

Artículo 70.- El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire, y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos;
- b) Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;
- c) Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos, al Gobierno Municipal; y,
- d) Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de auditorías ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del plan de manejo ambiental presentado por el regulado para aprobación, por el incumplimiento del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que dicte el Gobierno Municipal.

Solamente una vez reportadas las descargas, emisiones y vertidos, se podrá obtener el permiso del Gobierno Municipal, en cuanto Entidad Ambiental de Control, para efectuar éstas en el año siguiente.

Artículo 71.- Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, el Gobierno Municipal determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el permiso de descargas, emisiones y vertidos.

Artículo 72.- El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad, siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

Artículo 73.- El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportar por lo menos una vez al año el monitoreo de las mismas ante el Gobierno Municipal, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las descargas, emisiones, y vertidos del regulado deberán cumplir con las normas técnicas de calidad ambiental de los anexos al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y con las normas que dicte el Concejo Municipal.

Artículo 74.- Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos que se realizará cada dos (2) años, se presentarán de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará por el Gobierno Municipal.

Artículo 75.- Son causales para la revocación o negación de la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- a) No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por el Gobierno Municipal. La información oportuna del hecho, sin embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades que haya a lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas con posterioridad a las 24 horas serán justificadas por el regulado cuando por eventos de fuerza mayor no haya sido posible la notificación en el plazo establecido;
- b) No informar al Gobierno Municipal cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos;
- c) Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma; y,
- d) Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, del Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

CAPITULO DOS

LOS INCENTIVOS

Artículo 76.- El Gobierno Municipal desarrollará proyectos para crear incentivos que mejoren el desempeño ambiental de los regulados a nivel cantonal, así como apoyar a los regulados a adaptar sus actividades a las normas técnicas asumidas mediante la presente ordenanza. Con este fin, el Gobierno Municipal, contará con la asesoría de la Autoridad Ambiental Nacional y con el Ministerio de Finanzas para buscar opciones que permitan lograr incentivos ambientales y presentará propuestas a organismos internacionales al amparo de los convenios suscritos por el país en materia ambiental.

Artículo 77.- De existir incentivos internacionales a los que los regulados del país puedan acceder, el Gobierno Municipal extenderá acuerdos de buen desempeño ambiental a aquellos regulados que en el año inmediato anterior hubieren cumplido con las normas técnicas y satisfechas las tasas, derechos y costos ambientales.

Los incentivos económicos que se dispongan, serán priorizados hacia aquellas ramas de actividad con mayor potencial de causar contaminación.

Artículo 78.- Aquellos regulados que a juicio del Gobierno Municipal presenten un historial de cumplimiento con la presente ordenanza y sus normas, y otras leyes y reglamentos ambientales aplicables a las actividades del regulado, estable en el tiempo, esto es un cumplimiento consistente mayor a dos años, recibirá descuento sobre las tasas, derechos y costos que establezca la entidad de control. Se exceptúan la tasa por vertidos.

Artículo 79.- Sobre la base del monitoreo y seguimiento ambiental que efectúan las autoridades de control, el Gobierno Municipal conjuntamente con la comunidad académica y ambientalista del cantón, concederá de manera

anual a las actividades socio-económicas que se desarrollen en el territorio cantonal, el "Reconocimiento al Mérito Ambiental" a sus productos, procesos o prácticas. Este reconocimiento a los receptores del mismo informa que la actividad de un regulado cumple, a la fecha de expedición del mismo, con las políticas y regulaciones ambientales del cantón y del país, lo cual será refrendado por el Gobierno Nacional, y los centros académicos y ambientalistas participantes. Así, a fin de incentivar la comercialización de productos y servicios ambientalmente responsables, el Gobierno Municipal concederá el derecho de uso del "Reconocimiento al Mérito Ambiental" a las actividades seleccionadas.

Artículo 80.- El "Reconocimiento al Mérito Ambiental" solo será otorgado a aquellas actividades que durante el ejercicio económico inmediato anterior hayan demostrado un fiel cumplimiento a los planes ambientales respectivos. Mientras mantengan esta condición, el reconocimiento podrá ser utilizado en sus productos.

Las entidades de gestión y control ambiental en todos los niveles administrativos, establecerán programas de incentivos morales apropiados para promover el espíritu ambiental en su respectiva área de competencia.

LIBRO CUARTO

ORGANOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES

TITULO PRIMERO

A NIVEL LEGISLATIVO

CAPITULO UNO

COMISION DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO

Artículo 81.- De conformidad con lo previsto en los Arts. 98, 99 y 100 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, constitúyese la Comisión de Desarrollo Integral Comunitario del Concejo Municipal, cuya finalidad es asesorar y apoyar técnicamente al Concejo Municipal para la implementación de la gestión ambiental descentralizada y la instrumentación y aplicación de esta ordenanza.

El informe o dictamen de la Comisión de Desarrollo Integral Comunitario se emitirá cuando el Concejo Municipal lo requiera en relación con la gestión ambiental descentralizada, dentro de la circunscripción cantonal, sin perjuicio de que otras comisiones también emitan informes sobre el mismo caso, en la materia que les corresponda.

Toda decisión del Concejo Municipal que pueda producir afectaciones al ambiente o a la calidad de vida de los habitantes del cantón, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad.

Artículo 82.- En caso de decisiones que puedan afectar al ambiente y para contar de manera previa con los criterios de la comunidad, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 literales k), l) y m) de esta ordenanza.

A petición del Alcalde y previo informe de la Comisión de Desarrollo Integral Comunitario, el Concejo Municipal

aprobará la programación del proceso de información, consulta y participación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto.

CAPITULO DOS

UNIDAD MUNICIPAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 83.- El ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos económicos descentralizados, de conformidad con esta ordenanza, corresponde a la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, dirigida por la respectiva Jefatura, quien será el responsable directo en los aspectos técnicos y administrativos de la gestión.

Artículo 84.- Sin perjuicio de funciones y competencias asignadas en otra ordenanza, para el cumplimiento del objeto de esta ordenanza, corresponde a la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los órganos públicos que corresponda y obtener el apoyo técnico necesario en la formulación participativa del ordenamiento del territorio del cantón para el desarrollo sustentable;
- b) Elaborar los inventarios de los recursos forestales del cantón;
- c) Prevenir, controlar y educar sobre incendios, plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación silvestres;
- d) Identificar, definir y clasificar los usos de áreas forestales;
- e) Promover la conservación y uso sustentable del bosque nativo y la biodiversidad mediante actividades de capacitación dirigidas tanto a hombres como a mujeres;
- f) Desarrollar programas de concienciación, capacitación y prevención de tráfico de vida silvestre;
- g) Llevar y mantener en su custodia el Registro Forestal del cantón;
- h) Conformar y mantener permanentemente actualizada la base de datos de actividades y establecimientos forestales existentes en el cantón;
- i) Autorizar, previo el pago de las correspondientes tasas, la emisión de patentes y licencias previstas en esta ordenanza;
- j) Formular y ejecutar los planes y proyectos de desarrollo comunitario en zonas de amortiguamiento de áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas del Estado y áreas de bosque y vegetación protectores;
- k) Diseñar y ejecutar procesos de información, consulta y participación requeridos para la adopción de decisiones del Concejo Municipal que puedan afectar al ambiente;
- l) Instrumentar los mecanismos de participación ciudadana que determine el Concejo Municipal;

- m) Identificar la problemática socio ambiental y los posibles conflictos en torno al acceso y uso sustentable de los recursos naturales en el cantón;
- n) Identificar las organizaciones ciudadanas, comunitarias y no gubernamentales con capacidad para llevar adelante procesos de información, consulta y participación por delegación del Gobierno Municipal;
- o) Establecer mecanismos de mediación y conciliación para resolver los posibles conflictos socio ambientales que puedan surgir en el cantón;
- p) Organizar y vigilar el funcionamiento de los mecanismos de monitoreo y vigilancia ambiental con participación comunitaria;
- q) Coordinar a nivel interinstitucional los proyectos de desarrollo comunitario y los procesos de consulta, información y participación; y,
- r) Las demás que le asigne el Concejo Municipal.

Artículo 85.- Corresponde al Jefe de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, las siguientes responsabilidades:

- a) Informar mensualmente al Alcalde sobre los avances de la gestión ambiental descentralizada;
- b) Formular la planificación cantonal de la gestión ambiental para su incorporación al Plan Cantonal de Desarrollo Económico y Social;
- c) Dirigir, controlar y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y actividades de la gestión ambiental cantonal;
- d) Adoptar las medidas administrativas necesarias para articular sistemáticamente los diferentes campos del sistema de gestión ambiental cantonal;
- e) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional y con los organismos competentes la expedición y control de normas técnicas para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales, la prevención y control de la contaminación ambiental y la preservación y control de la calidad ambiental;
- f) Responder ante el Alcalde y el Concejo Municipal por el cumplimiento de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades en materia ambiental, transferidas al ámbito cantonal por la Autoridad Ambiental Nacional;
- g) Realizar la coordinación interinstitucional a nivel cantonal y provincial en materia de gestión ambiental; y,
- h) Las demás responsabilidades que le asignen las leyes y ordenanzas en materia ambiental.

Artículo 86.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable contará con las siguientes áreas técnico administrativas:

- a) Agrícola;
- b) Pecuaria;

c) Gestión Ambiental; y,

d) Promoción Comunitaria.

El Comisario Municipal o un Comisario Ambiental designado por el Alcalde, ejercerá la potestad sancionadora en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Además, el Concejo Municipal reglamentará la rendición pública de cuentas respecto de la gestión ambiental descentralizada y la gestión institucional.

Artículo 87.- Las funciones señaladas tienen el alcance extensivo de las funciones y actividades de la Administración Municipal, por lo cual la enumeración de las mismas no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo.

En consecuencia, las competencias de la Administración Municipal en lo relativo a la protección del ambiente y a la promoción del desarrollo sustentable comprenderán no sólo las facultades señaladas en los artículos precedentes, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas legalmente, de conformidad con lo previsto en el Art. 144 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 88.- El Gobierno Municipal garantiza la observancia y ejercicio de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, relativos al uso, administración y conservación de los recursos naturales en el ámbito cantonal.

Al efecto, la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable es responsable de formular y recomendar las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de las relaciones interculturales relacionadas con el uso sustentable de los recursos naturales.

LIBRO QUINTO

PATENTES Y TASAS

TITULO UNICO

PATENTE FORESTAL Y TASAS

CAPITULO UNO

PATENTE POR ACTIVIDADES FORESTALES

Artículo 89.- Los comerciantes e industriales, sean personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades forestales como plantaciones forestales, aprovechamiento sustentable del bosque, tala, transporte, almacenamiento o comercialización de madera de cualquier tipo o productos forestales diferentes de la madera; establecimiento de viveros, jardines botánicos, zocriaderos con fines de lucro, y otras actividades semejantes, deberán obtener la respectiva patente, licencia o autorización anual, y pagar las respectivas tasas previstas en esta ordenanza.

Artículo 90.- A efectos de la obtención de la patente forestal el interesado entregará a la Dirección Financiera Municipal copia certificada del plan de manejo integral, programa de aprovechamiento forestal, autorizaciones,

licencias de aprovechamiento forestal u otro documento que contenga la decisión o autorización administrativa en virtud de las cuales desarrolla su actividad.

CAPITULO DOS

TASAS POR DESCARGAS, EMISIONES Y VERTIDOS

Artículo 91.- La tasa por vertidos es el pago del regulado al Gobierno Municipal por el servicio ambiental del uso del recurso agua, aire o suelo, como sumidero o receptor de las descargas, emisiones, vertidos y desechos de su actividad.

La tasa por vertidos al ambiente será fijada por el Gobierno Municipal mediante ordenanza, previo los estudios del caso.

El incumplimiento de pago de la tasa por vertidos al ambiente significará la suspensión del otorgamiento de permisos y autorizaciones que el Gobierno Municipal deba efectuar en favor del regulado.

Artículo 92.- Las tasas, derechos y costos ambientales buscarán cubrir las inversiones para la conservación y recuperación de la calidad ambiental, prevención y control de la contaminación de recursos naturales, así como los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza.

Artículo 93.- Cuando el regulado descarga a un sistema de alcantarillado, el Gobierno Municipal cobrará la tasa por descargas, emisiones y vertidos en función de la descarga que se espera hacia el cuerpo receptor, una vez que ha sido tratada esa descarga por la planta de tratamiento. El Gobierno Municipal cobrará por el tratamiento de las aguas que ingresan al sistema. Este cobro es independiente de la tasa por vertidos.

Los recursos recaudados por concepto de tasas y derechos por vertidos serán invertidos en la preservación y mantenimiento de la calidad ambiental de la jurisdicción del Gobierno Municipal.

CAPITULO TRES

TASAS POR SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATIVOS

Artículo 94.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados por la Administración Municipal en virtud de lo previsto en esta ordenanza son aquellas previstas en el convenio de transferencia de funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades ambientales, para que sean cobradas y administradas por el Gobierno Municipal para el ejercicio de las facultades públicas transferidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 95.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados a los usuarios por las dependencias del Gobierno Municipal son:

1. Servicios administrativos:

- a) Certificaciones de todo tipo en materia ambiental pagará una tasa de USD 5; y,

- b) Copias certificadas de documentos y procesos administrativos previstos en esta ordenanza, pagará una tasa de USD 4 más USD 0,20 por cada hoja.

2. Servicios de cooperación internacional:

- a) Análisis de proyectos de alcance cantonal presentados por organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Alcalde, pagará una tasa de USD 200;
- b) Otorgamiento del aval y envío del mismo, pagará una tasa de USD 200; y,
- c) Seguimiento a los proyectos avalados, pagará una tasa de cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto del proyecto, a ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto.

3. Servicios de cooperación nacional:

- a) Análisis de proyectos de alcance cantonal, excepto planes y programas de forestación y reforestación en tierras del Estado, presentados por organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Gobierno Municipal, pagará una tasa de USD 100;
- b) Otorgamiento del aval y envío del mismo, pagará una tasa de USD 100; y,
- c) Seguimiento a los proyectos avalados, pagará una tasa de cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del monto del proyecto, a ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto.

4. Declaratoria a petición de su propietario de bosques y vegetación protectores que comprende un área ubicada en el territorio cantonal pagará una tasa de USD 100.

5. Licencia anual para cacería deportiva pagará una tasa de USD 50; más si el cazador es de nacionalidad extranjera dicha tasa será de USD 200.

6. Otorgamiento de patentes o autorizaciones anuales para manejo de vida silvestre:

- a. Actividades de manejo de vida silvestre con fines comerciales, como zoológicos, zoológicos y establecimientos semejantes, pagarán una tasa de USD 200;
- b) Exhibiciones itinerantes de especímenes de vida silvestre (circos), pagarán una tasa de USD 100;
- c) Jardines botánicos comerciales y centros de rescate comerciales pagarán una tasa de USD 50; y,
- d) La realización de auditorías ambientales de alcance cantonal, pagará una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la auditoría ambiental.

7. La aprobación de auditorías ambientales de alcance cantonal pagará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la auditoría ambiental.

8. Registro Forestal:

- a) Toda certificación que otorgue el Registro Forestal pagará una tasa de USD 6;
- b) Inscripción en el Registro Forestal, de aserraderos, depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras que trabajan con madera en su estado natural o primario pagará una tasa de USD 50.
- La solicitud de inscripción deberá ser presentada a la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, junto con la siguiente información: razón social o denominación de la industria o comercio; dirección; capacidad instalada de producción y almacenamiento; capacidad anual, estimada, de producción y almacenamiento; y, porcentaje de producción y comercio, destinados al mercado nacional e internacional. Talleres de carpintería y artesanos no necesitan inscribirse;
- c) Inscripción de fundaciones, asociaciones y corporaciones; así como la inscripción de sus directivas, incorporación de socios, reforma de estatutos, pagará una tasa de USD 20;
- d) Inscripción de consultores forestales y otros profesionales en el campo de la conservación y manejo sustentable del bosque, flora y fauna silvestres, pagarán una tasa de USD 50;
- e) Inscripción de bosques y vegetación protectores y de áreas naturales protegidas del Estado, pagará la tasa de USD 50; y,
- f) Inscripción de patentes, licencias, autorizaciones y demás actuaciones administrativas que deban inscribirse, pagarán una tasa de USD 6.

Estas tasas retributivas son de pago obligatorio por parte de toda persona natural o jurídica que requiera los servicios técnicos administrativos señalados, sin que pueda concederse exoneración alguna, ni aún a favor de otras instituciones del Estado.

LIBRO SEXTO**REGIMEN DE SANCIONES****TITULO UNICO****INFRACCIONES,
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 96.- El Gobierno Municipal, dentro de su jurisdicción, es competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas establecidas en la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), relativas a las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas en calidad ambiental, cuyo ejercicio es normado por esta ordenanza.

También es competente para el conocimiento, juzgamiento y sanción de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza y en las ordenanzas complementarias a esta.

Artículo 97.- Para tipificar la infracción cometida y establecer la sanción correspondiente, el Comisario Municipal o Ambiental, observará las obligaciones que esta ordenanza impone, las normas legales que asignan competencia sancionadora al Ministerio del Ambiente en materia de calidad ambiental y las normas reglamentarias y técnicas ya referidas. En ningún caso la autoridad podrá actuar al margen de tales normas, ni aplicarlas de manera extensiva.

Constituyen infracciones administrativas en materia de calidad ambiental las siguientes:

- b) Será sancionado con multa equivalente a 1 salario mínimo vital, quien, dentro del territorio cantonal, expela u ordene que se expela hacia la atmósfera o descargue en ella cualquier emisión de gases, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones ambientales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) y que puedan perjudicar la flora, la fauna silvestres, ecosistemas frágiles, los recursos o bienes del Estado o de los particulares o causar molestia a la ciudadanía desconociendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Para efectos de la aplicación de esta norma, están sujetas a regulación y control las fuentes potenciales de contaminación del aire, artificiales móviles o fijas, originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, tales como fábricas, calderas, generadores de vapor, talleres, automotores y similares, la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, la explotación de materiales de construcción y otras actividades que produzcan o puedan producir contaminación;

- b) Será sancionado con multa equivalente a 1 salario mínimo vital, quien descargue u ordene que se lo haga, dentro del territorio cantonal, aguas u otros elementos líquidos en las redes de alcantarillado o en quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o infiltren en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, sin cumplir las normas técnicas que sobre la materia ha dictado la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- c) Será sancionado con multa equivalente a 3 salarios mínimos vitales, quien descargue u ordene que se lo haga, dentro del territorio cantonal, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa contaminante de cualquier tipo que pueda alterar la calidad del suelo y afectar la flora, fauna, ecosistemas frágiles, los recursos o bienes del Estado o de los particulares o causar molestia a la ciudadanía desconociendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones que se mencionan en los literales precedentes.

Para efectos de aplicación de esta norma, son fuentes potenciales de contaminación, las sustancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica.

Artículo 98.- Las sanciones pecuniarias que establecen las leyes y normas reglamentarias para reprimir las infracciones administrativas en materia ambiental, se aplicarán y se cobrarán por la vía coactiva, sin perjuicio del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto para los delitos ambientales en el Código Penal.

Artículo 99.- También constituyen infracción administrativa de carácter ambiental la inobservancia o incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental anexas al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Este tipo de infracciones se entenderán cometidas por omisión y la sanción que se imponga deberá prever un plazo prudencial, no menor de ciento ochenta días, para que se adopten los correctivos del caso y se realice las acciones de tratamiento o remediación que sean del caso.

Artículo 100.- El Comisario Municipal o Ambiental, al momento de tomar conocimiento de una acción u omisión que pueda significar infracción administrativa de su competencia, invocará las normas legales y administrativas de carácter ambiental en que fundamenta su intervención, así como la forma en que ha llegado a su conocimiento.

Artículo 101.- El procedimiento para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones administrativas en materia ambiental, es el previsto en las disposiciones del Capítulo Segundo del Libro Tercero del Código de la Salud, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 45 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

La segunda instancia administrativa desempeñada por el Alcalde será conocerá y resolverá por el mérito de los autos y cuya decisión causará ejecutoria en la vía administrativa.

Artículo 102.- Son aplicables al juzgamiento de las infracciones administrativas en materia ambiental, lo dispuesto en los Arts. 41, 42, 44 y 46 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

En consecuencia, con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, las personas naturales, jurídicas o grupo humano pueden ejercer acción pública para denunciar ante el Comisario Municipal o Ambiental la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional prevista en la Constitución Política de la República.

Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

Cuando los funcionarios públicos cantonales, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones

administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. El superior jerárquico resolverá la petición o reclamo en el término de 15 días, vencido el cual se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que la reclamación fue resuelta en favor del peticionario.

Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, el Comisario Municipal o Ambiental, sin perjuicio de las sanciones previstas, exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.

Artículo 103.- Las normas de procedimiento administrativo aplicables, en caso de falta de norma expresa, son las previstas en la reforma del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigente.

LIBRO SEPTIMO

NORMAS ANEXAS DEL TEXTO UNIFICADO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL SECUNDARIA

ANEXO UNO

TITULO SEXTO DEL LIBRO TERCERO

TITULO VI

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES:

(Art. 31).- La forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, se sujetarán al Plan Nacional de Forestación y Reforestación formulado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el que se someterá al orden de prioridades prescritas por la ley.

(Art. 32).- Los organismos estatales, seccionales o de cualquier otra índole que recibieren asignaciones fiscales destinadas a forestación o reforestación o recursos provenientes del Fondo Forestal, están obligados a invertirlos exclusivamente en tales fines, en coordinación interinstitucional y bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

(Art. 33).- En los convenios que el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, celebre con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas del sector público, se exigirá que las partes aporten equitativamente para cubrir los gastos de operación de las plantaciones y, en los términos del Art. 40, se distribuirán los beneficios resultantes del aprovechamiento del vuelo forestal hasta el primer turno, quedando las cortas provenientes de regeneración o rebrote en beneficio exclusivo del organismo administrador de dichas tierras.

(Art. 34).- Para la forestación o reforestación mediante las modalidades previstas en los literales b), d) y f) del Art. 14 de la Ley, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, aportará fundamentalmente con asistencia técnica en la elaboración y ejecución de los respectivos proyectos y suministro de plántulas e insumos.

(Art. 35).- Las plantaciones mediante el sistema de participación social, en tierras del Estado o de dominio privado, se efectuarán a través de contratos entre los organismos pertinentes del sector público y las organizaciones campesinas legalmente establecidas.

En esta modalidad será obligación de las organizaciones campesinas aportar con la mano de obra para el establecimiento de la plantación, labores silvicultoras y el cuidado y mantenimiento de la misma, hasta el aprovechamiento final. Podrán también aportar con tierras de su propiedad.

(Art. 36).- Cuando dichos proyectos se ejecuten en tierras del Estado, se reconocerá por mano de obra en la implantación hasta el setenta y cinco por ciento del salario mínimo vital y el veinticinco por ciento restante quedará como aporte para la plantación, con derecho al quince por ciento de los beneficios del aprovechamiento, sin perjuicio de que las organizaciones campesinas tengan mayores participaciones, según sus aportes.

(Art. 37).- La forestación y reforestación que se efectúe mediante las modalidades de participación del personal de conscripción militar y estudiantes, se realizará a través de convenios interministeriales, de conformidad con los proyectos específicos que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Para la debida ejecución de los aludidos proyectos, los ministerios respectivos designarán los funcionarios encargados de la coordinación y establecerán las unidades técnicas que fueren necesarias.

(Art. 38).- Salvo que el respectivo convenio interinstitucional contemple una modalidad diferente, el Ministerio de Defensa Nacional aportará con mano de obra del personal que cumple el Servicio Militar para la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la realización y mantenimiento de las plantaciones; para el transporte de las plantas desde los lugares de acceso hasta los sitios de plantación; para el cuidado y mantenimiento de las plantaciones durante el turno establecido y para el apoyo logístico que se estime necesario.

El Ministerio de Educación y Cultura aportará con mano de obra de los estudiantes de los niveles que se determine; las herramientas, medios de movilización y el cuidado y mantenimiento de las plantaciones.

(Art. 39).- Los beneficios que se obtengan del aprovechamiento forestal de las plantaciones establecidas mediante las modalidades precedentes en tierras del Estado o de dominio privado, se distribuirán según los porcentajes siguientes, de acuerdo a los aportes efectuados por cada una de las partes:

Labores	Sierra	Costa y Amazonía
Implantación	40	25
Cuidado y mantenimiento	10	30
Tierra	25	25
Plantas	15	10
Transporte plantas	5	5
Asistencia técnica	4	4
Herramientas (depreciación)	1	1
TOTAL	100%	100%

El rubro implantación comprende las labores de preparación de suelo, plantación, replante y acarreo de las plantas desde el medio de transporte hasta el lugar de la plantación.

El cuidado y mantenimiento se refiere al control de las plantaciones contra riesgos, tratamientos silviculturales y fitosanitarios durante el turno establecido.

El transporte de plantas consiste en el traslado de éstas desde el vivero hasta el sitio más cercano a la plantación.

(Art. 40).- La forestación y reforestación en tierras del Estado mediante la modalidad de contratos con personas naturales o jurídicas forestadoras que tengan experiencia en esta clase de trabajos se efectuará mediante concurso, conforme el procedimiento contemplado en los artículos siguientes, siempre que la cuantía de la plantación no exceda la base señalada para el concurso de ofertas, según lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Cuando el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, considere necesario ejecutar proyectos de plantaciones, cuyo costo sea mayor al señalado en el inciso anterior, se someterá al procedimiento previsto en la referida ley.

(Art. 41).- La tramitación de los concursos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior los realizará el Ministerio del Ambiente.

(Art. 42).- Para proceder al concurso, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, preparará las bases y especificaciones, indicando la ubicación, cabida y linderos del predio a forestarse, sistema de plantación, especies a utilizarse, precios estimados por hectárea y superficie total, labores que comprende la plantación, tiempo de entrega de la plantación y más información que fuere del caso.

(Art. 43).- El Ministerio del Ambiente convocará al concurso mediante publicaciones por la prensa, en tres días consecutivos, en dos diarios de mayor circulación del país, editados en ciudades distintas.

(Art. 44).- En el día y hora señalados se abrirán los sobres que contengan las ofertas, las garantías y las referencias de solvencia económica, moral y técnica. El Ministerio del Ambiente, en el plazo de diez días contados desde la fecha de apertura de dichos sobres resolverá acerca del concurso y podrá adjudicar el contrato.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no fueren calificadas, el Ministerio del Ambiente podrá reabrir el concurso.

En lo demás, se estará al trámite del concurso de ofertas previsto en el Título VII, en lo que fuere pertinente.

(Art. 45).- El Ministerio del Ambiente, podrá financiar o participar en la financiación de proyectos de forestación y reforestación a ejecutarse en tierras de dominio privado, siempre que la superficie total del predio no exceda de cincuenta hectáreas; o, aun en superficies mayores, mediante contratos tripartitos celebrados entre el Ministerio del Ambiente, el propietario de la tierra y la participación de organizaciones campesinas, de estudiantes o de la conscripción militar.

En estos casos el convenio determinará los aportes de cada una de las partes y la forma de distribución de los beneficios.

(Art. 46).- Los proyectos de forestación y reforestación que se ejecuten en el país se sujetarán a las normas técnicas que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Los proyectos que se ejecutan mediante la modalidad de contratos y convenios de forestación deberán incluir en su presupuesto un rubro para la fiscalización técnica que realizará el Ministerio del Ambiente, a través de sus respectivos distritos regionales.

(Art. 47).- Las entidades de desarrollo regional, Gobierno Seccional u otros organismos que reciban asignaciones fiscales para forestación o reforestación, en la ejecución de los respectivos proyectos, deberán sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

(Art. 48).- El Ministerio del Ambiente, participará en la constitución de empresas de economía mixta, siempre que tengan como finalidad primordial la forestación y reforestación para el establecimiento de industrias estratégicas, tales como producción de pulpa y papel, obtención de fuentes de energía alterna al petróleo, química de la madera u otras de interés nacional, para lo cual podrá aportar recursos financieros, vuelo forestal o tierras del Patrimonio Forestal del Estado.

ANEXO DOS

TITULO IV DEL LIBRO IV

TITULO IV

INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE RESCATE, ZOOLOGICOS, MUSEOS, JARDINES BOTANICOS Y MUESTRARIOS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

DE LOS CENTROS DE TENENCIA Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE

(Art. 121).- Para efectos de la administración, manejo y control de los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, estos se clasifican en: zoológicos (se incluye acuarios), centros de rescate de fauna, zocriaderos de producción comercial, zocriaderos de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos y circos. Los centros de manejo de la flora silvestre se clasifican en jardines botánicos, viveros y herbarios.

Se considera a las tiendas de mascotas, circos, tiendas de productos naturales y floristerías como establecimientos sujetos a la prohibición expresa de exhibir y comercializar especímenes de flora y fauna silvestre del país, salvo aquellos obtenidos bajo manejo autorizado por el Gobierno Seccional correspondiente, previo informe técnico del respectivo Distrito Regional del Ministerio del Ambiente.

(Art. 122).- Toda persona natural o jurídica que mantenga centros de manejo de flora o fauna silvestres en el país, deberá obtener su inscripción en el Registro Forestal para su funcionamiento.

(Art. 123).- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, son las siguientes:

En los zoológicos: educación, investigación, conservación, recreación; intercambio; compra - venta (exportación - importación) de especímenes a partir de la segunda generación nacida en cautiverio, con otros zoológicos, dentro y fuera del país.

En los centros de rescate de fauna: investigación, rehabilitación y liberación previa notificación al Ministerio del Ambiente.

En los zocriaderos de producción comercial: investigación y comercio, dentro y fuera del país (exportación - importación).

En los zocriaderos de investigación médica y farmacéutica: investigación y colección.

En los museos faunísticos: préstamo, donación e intercambio con otros museos (exportación - importación), investigación, colección, exhibición y educación.

En los circos y otras exhibiciones itinerantes de fauna silvestre: recreación.

(Art. 124).- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de flora silvestre, son las siguientes:

En los jardines botánicos: colección, investigación, educación y recreación.

En los viveros: investigación y comercio dentro y fuera del país (exportación - importación).

En los herbarios: préstamo, donación e intercambio con otros herbarios (exportación - importación), colección, investigación y educación.

(Art. 125).- Tanto para las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna como de flora silvestre, el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente autorizará cada actividad de manera expresa, debiendo los representantes de dichos centros de tenencia y manejo solicitar autorización para realizar dicha actividad. Estos centros podrán incorporar, para el desarrollo de sus actividades, a estudiantes de tesis de carreras relacionadas con el manejo de la vida silvestre, mediante pasantías.

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE TENENCIA Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE

Art. (126).- De acuerdo al Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las personas naturales o jurídicas que mantengan centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán obtener una patente anual de funcionamiento, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida al Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, adjuntando lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad.

2. La ubicación geográfica del Centro de Tenencia y Manejo.
3. Pruebas del derecho de propiedad y/o contrato de arrendamiento del lugar del Centro de Tenencia y Manejo.
4. El Plan de Manejo del Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá contener.
 - a) Objetivo del Centro de Tenencia y Manejo;
 - b) Nombre científico de las especies o grupo taxonómico; número de especies y especímenes actuales y potenciales de las especies objeto de la tenencia y manejo del centro, así como sus fuentes de aprovisionamiento;
 - c) Lugar de procedencia de las especies o grupo taxonómico;
 - d) Marcaje de los especímenes, preferiblemente con microchips de lectura universal;
 - e) El sistema de registro de datos que se vaya a utilizar en el Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá garantizar el acceso oportuno a información veraz respecto al manejo de las colecciones;
 - f) El sistema de seguridad para evitar la fuga de los especímenes del Centro de Tenencia y Manejo;
 - g) Las medidas sanitarias y de bioseguridad a ser aplicadas;
 - h) El currículum vitae del personal técnico bajo cuya responsabilidad se efectuará el manejo del Centro de Tenencia y Manejo; e,
 - i) El financiamiento del Centro de Tenencia y Manejo.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE LA INSTALACION DE LOS CENTROS DE TENENCIA Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE

(Art. 127).- Recibida y analizada la solicitud y documentos anexos, en el plazo de 15 días el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente podrá requerir del solicitante que se complete o amplíe la información entregada.

En caso de que se considere completa a la información, se efectuará una visita de inspección del Centro de Tenencia y Manejo solicitante.

En 30 días máximo de haber recibido la solicitud y documentos anexos, se emitirá un informe fundamentado aceptando o negando la solicitud. Para ello, cada Distrito Regional pertinente dispondrá de una guía técnica para evaluar la capacidad de manejo de estos centros.

(Art. 128).- El Centro de Tenencia y Manejo se inscribirá con el informe de aceptación en el Registro Forestal, obteniendo la patente de funcionamiento anual cuya tarifa será regulada por el Ministerio del Ambiente.

Para la renovación de la patente de funcionamiento anual, el Centro de Tenencia y Manejo deberá presentar un informe

de sus actividades y el programa de trabajo para el siguiente año, los mismos que deberán ser aprobados por el Distrito Regional correspondiente, así como haber cumplido cualquier disposición del Ministerio del Ambiente, relacionada al mejor manejo de los especímenes.

El mencionado informe deberá contener la siguiente información:

- Nombre del centro de tenencia y manejo de vida silvestre.
- Actividades realizadas en función de los objetivos del centro y según las disposiciones establecidas en la respectiva patente de funcionamiento.
- Inventario de los especímenes (reclutamiento, bajas, intercambios, compra - ventas, etc.).
- Modificaciones en la infraestructura.
- Cambios en el personal.

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LOS CENTROS DE TENENCIA Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE

(Art. 129).- Los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán presentar al Distrito Regional correspondiente un informe anual de las actividades ejecutadas en los mismos. Se exceptúan de esta disposición las floristerías, tiendas de productos naturales y de mascotas.

(Art. 130).- Los funcionarios del Distrito Regional correspondiente efectuarán visitas sorpresa a los centros de tenencia y manejo de flora y fauna silvestres para fines de seguimiento y control de las actividades ejecutadas en los mismos; los encargados de dichos centros deberán prestar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias para la ejecución de dicho control.

Los informes respectivos de las visitas deberán formar parte del expediente que los distritos regionales deberán abrir por cada uno de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre que opera en su jurisdicción.

(Art. 131).- Los centros de rescate de fauna obligatoriamente deberán llevar un registro de los animales entregados bajo su custodia. En caso de muerte de los mismos, estos centros deberán mantener su piel para efectos de control o podrán entregarlos a un museo para su utilización en actividades de educación, informando sobre esta entrega a las autoridades competentes.

(Art. 132).- Toda movilización nacional y/o internacional de especímenes silvestres entre, hacia o desde los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres, deberá ser autorizada por el Ministerio del Ambiente. Las condiciones de transportación de los especímenes deberán guardar concordancia con las regulaciones internacionales establecidas sobre la materia.

(Art. 133).- Se exceptúa la obtención del permiso de exportación a la donación, préstamo e intercambio no comercial entre instituciones científicas registradas en el Ministerio del Ambiente, de especímenes de herbario o museo, mantenidos en las colecciones de estas instituciones.

En este caso, las instituciones científicas deberán realizar una declaración trimestral de los envíos señalados en el párrafo anterior, en base de un formulario emitido por el Ministerio del Ambiente para el efecto.

(Art. 134).- También se exceptúa la obtención del permiso de exportación con fines comerciales, realizados por los zoológicos y viveros establecidos con dichos fines, los cuales deberán realizar una declaración mensual de sus exportaciones, las mismas que las podrán hacer en base de su patente anual de funcionamiento. No se aplica esta exención a las especies listadas en los apéndices de la C. I. T. E. S., cualquiera que sea su origen u objeto de uso.

(Art. 135).- Respecto a la comercialización de especies incluidas en los apéndices I y II de la C. I. T. E. S., ésta se podrá autorizar contando previamente con el criterio de la autoridad científica pertinente.

(Art. 136).- La tenencia de especímenes de la flora y fauna silvestres, en calidad de mascotas, sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ambiente está prohibida.

Estos especímenes no podrán ser objeto de exportación, salvo lo establecido por la C. I. T. E. S., sobre la materia.

DE LOS CIRCOS O EXHIBICIONES ITINERANTES DE FAUNA

(Art. 137).- El Ministerio del Ambiente otorgará a toda exhibición con sede en el territorio ecuatoriano un certificado de cría en cautividad por cada animal trasladado. Este certificado deberá decir: "El espécimen mencionado en el presente certificado pertenece a una exhibición itinerante de animales. En el caso de que el espécimen deje de formar parte de la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), el presente certificado original deberá ser devuelto al Ministerio del Ambiente".

(Art. 138).- Si durante su permanencia en el país, un animal en posesión de una exhibición tiene crías, el hecho se notificará al Ministerio del Ambiente, el cual deberá expedir el certificado de cría en cautividad correspondiente. En el caso de que una exhibición adquiera especímenes, el Ministerio del Ambiente deberá expedir el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se vaya a incorporar a la exhibición.

(Art. 139).- Se prohíbe la captura de especímenes de la fauna silvestre nativa de su hábitat natural, para circos u otras exhibiciones itinerantes, así como su tenencia en este tipo de espectáculos. Todo espécimen de la fauna silvestre nativa mantenido en un circo, deberá ser entregado al Ministerio del Ambiente en el lapso de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

(Art. 140).- Los propietarios o representantes legales de los circos, deberán cumplir los requerimientos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente, en base de las regulaciones establecidas por la C. I. T. E. S., sobre la materia, respecto a la atención veterinaria, alimentación, dimensiones de jaulas, contenedores u otro tipo de encierros y marcaje de los especímenes. Adicionalmente, los circos internacionales deberán presentar su patente de funcionamiento actualizada o documento equivalente

emitido por la autoridad de vida silvestre del país de origen, para poder operar en el Ecuador. El incumplimiento de los requerimientos señalados y otras disposiciones establecidas en el presente Libro IV, será causa suficiente para la incautación de los animales silvestres mantenidos en los circos.

Los especímenes mantenidos en las exhibiciones itinerantes deberán ser marcados para su identificación, con microchips, cuyo número será registrado en la base de datos correspondiente administrada por el Ministerio del Ambiente.

(Art. 141).- En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del circo debe comunicar al Ministerio del Ambiente o a la Unidad de Protección Ambiental de la Policía, para que las mencionadas autoridades puedan colaborar en su captura. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del circo, incluyendo la respectiva atención médica a las personas que eventualmente resulten lesionadas por los animales antes y durante su captura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Art. 142).- Los centros de manejo de flora y fauna tendrán tres años de plazo a partir de la expedición del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, para adecuar sus actividades y cumplir los requerimientos establecidos; caso contrario serán clausurados.

(Art. 143).- Todos los especímenes de fauna silvestre nativa del país, que se encuentren mantenidas en calidad de mascotas, deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente en el período de 6 meses posterior a la fecha de emisión del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental. Aquellas mascotas que no se registren en dicho período serán sujeto de decomiso.

(Art. 144).- Las definiciones de los términos constantes en el presente glosario será su significado legal, y serán aplicables para el presente Título. (Ver glosario)

ANEXO TRES

TITULO CUARTO DEL LIBRO TERCERO

TITULO IV

DE LOS BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

(Art. 16).- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

(Art. 17).- La declaratoria de bosques y vegetación protectores podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada.

En virtud de tal declaratoria, los bosques y la vegetación comprendidos en ella deberán destinarse principalmente a

las funciones de protección señaladas en el artículo anterior y complementariamente, podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable.

(Art. 18).- Los interesados en la declaratoria de bosques y vegetación protectores deberán probar su dominio ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

(Art. 19).- Para proceder a la declaratoria, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, analizará los estudios correspondientes y emitirán informe acerca de los mismos.

(Art. 20).- Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes:

- a) La apertura de franjas cortafuegos;
- b) Control fitosanitario;
- c) Fomento de la flora y fauna silvestres;
- d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias;
- e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral; y,
- f) Científicas, turísticas y recreacionales.

(Art. 21).- Una vez declarados legalmente los bosques y vegetación protectores, se remitirá copia auténtica del respectivo acuerdo ministerial al Registrador de la Propiedad para los fines legales consiguientes y se inscribirá en el Registro Forestal.

(Art. 22).- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal propenderá a la conformación de un Sistema Nacional de Bosques Protectores, conformado por las áreas declaradas como tales; cuya regulación y ordenación le corresponden. Para el efecto se emitirán las normas respectivas.

CAPITULO I

GUIA INTERNA PARA LA DECLARATORIA DE BOSQUES Y VEGETACION PROTECTORES

(Art. 23).- Para la declaratoria de oficio o a petición de parte interesada, de bosques y vegetación protectores, deberá conformarse un expediente con la siguiente información:

1. Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado.
2. Datos del área a ser declarada - línea base. Para la presentación de esta información deberá ser utilizado el formulario del anexo 3.

2.1 Datos generales del área a ser declarada:

- a) Superficie (ha.);
- b) Ubicación; accesibilidad, localización política - provincia, cantón, parroquia, localización geográfica - latitud / longitud y coordenadas UTM;

- c) Tenencia;
- d) Población estimada dentro del área;
- e) Nombre de los colindantes; y,
- f) Servicios de infraestructura física y social.

2.2 Características ambientales:

- a) Altitud - m. s. n. m. (máxima, mínima);
- b) Precipitación - mm. (Media anual, período seco, período lluvioso); y,
- c) Temperatura - 0C (media anual, mínima, máxima).

2.3 Aspectos físicos:

- a) Sistema hidrográfico: nombre de la cuenca, nombre de la subcuenca, ríos principales;
- b) Relieve; y,
- c) Erosión (presencia y nivel de erosión).

2.4 Uso del suelo:

- a) Uso actual del suelo y tipo de cobertura:
 - Zona de vida y formaciones vegetales existentes.
 - Forestal (bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, plantaciones forestales).
 - Agropecuario (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales).
 - Infraestructura.
 - Otros.

- b) Principales actividades productivas de la población que vive dentro del bosque protector:
 - Forestal (aprovechamiento bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, aprovechamiento, plantaciones forestales).
 - Producción Agropecuaria (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales).
 - Otros.

2.5 Presencia de actividades institucionales.

3. Documentos que acrediten la tenencia del área:

3.1 Copias certificadas de todos los títulos de propiedad (providencias de adjudicación por parte del INDA o escritura de compraventa) debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y mapa o croquis del área adquirida, en el cual deberán constar los diferentes lotes de los cuales se compone el área para poder visualizar desde el punto de vista de tenencia, la superficie total de área.

3.2 Las copias certificadas de los títulos de propiedad deberán estar acompañadas por copias certificadas de las cédulas de identidad de los propietarios, de los directivos de las comunidades o de las representantes legales en caso de personas jurídicas.

4. Plan de manejo integral elaborado conforme a las normas vigentes. En este caso la zonificación deberá constar en un mapa base donde los límites estén claramente definidos con las correspondientes coordenadas en el sistema UTM. El área a ser declarada deberá estar medida exactamente en hectáreas para efectos de la declaratoria, en el Plan de Manejo Integral no podrán constar zonas de conversión legal.

(Art. 24).- Cuando la declaración vaya a ser realizada de oficio, el expediente deberá ser elaborado por el Ministerio del Ambiente, a través de los distritos regionales con jurisdicción en el área, o por terceras personas que para el efecto se designe o contrate.

Cuando la declaratoria vaya a ser realizada a petición de parte el expediente deberá ser elaborado por la parte interesada a su costo, y entregado con solicitud adjunta, en el Distrito Regional del Ministerio del Ambiente con jurisdicción en el área. En este caso, los funcionarios del Distrito Regional deberán, en el plazo de 15 días a partir de la presentación de la solicitud, efectuar una inspección del área y elaborar el informe técnico respectivo o dar respuesta a la solicitud.

En el caso de que el informe sea favorable, remitirán el expediente a la Dirección Nacional Forestal, solicitando dar trámite a la declaratoria; o en su defecto, mediante oficio aclaratorio, devolverán al interesado.

(Art. 25).- El informe elaborado en el Distrito Regional, determinará la procedencia de la declaratoria cuando se verifique que:

- a) La información del expediente es completa y veraz;
- b) La no afectación del Patrimonio Forestal del Estado (incluidas áreas que hayan sido previamente declaradas como bosque y vegetación protectora) o de área protegida alguna;
- c) El Plan de Manejo Integral está adecuadamente elaborado y por lo tanto ha sido aprobado; y,
- d) El área presenta de forma parcial o total, una o varias de las siguientes condiciones:

- Tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre 4.000 y 8.000 mm, por año y su pendiente es superior al 30%, en áreas de formaciones de bosque muy húmedo tropical y bosque pluvial montano bajo.
- Tierras cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
- Tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100%), en cualquier formación ecológica.

- Áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean éstas permanentes o no.
- Áreas de suelos degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación.
- Áreas en la cual sea necesario desarrollar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres.
- Áreas que por circunstancias eventuales afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería.
- Áreas que han estado sujetas a explotaciones mineras y presentan condiciones para la restauración de la cobertura vegetal.
- Áreas que pueden ser destinadas a la protección de recursos forestales, particularmente cuando se presenta escasa resiliencia de algunas especies.

Excepcionalmente, cuando sin ameritar la declaratoria de un área protegida, se trate de:

- Áreas que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad, ofrecen condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.
- Áreas que constituyan protección de remanentes de hábitat natural requeridos para asegurar la supervivencia de especies faunísticas o florísticas en vías de extinción o raras.
- Áreas para proteger a pequeños sectores inalterados o escasamente alterados que son importantes para mantener migraciones de animales silvestres o como lugares críticos para su reproducción.

(Art. 26).- Siendo el informe favorable, el Ministerio del Ambiente emitirá el correspondiente acuerdo y se ingresará al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

ANEXO CUATRO

TITULO SEPTIMO DEL LIBRO TERCERO

TITULO VII

DEL REGISTRO FORESTAL

(Art. 49).- Para inscribirse en el Registro Forestal, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades prescritas en la ley deberán acreditar ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, la información siguiente:

- a) Nombre o razón social;
- b) Descripción de sus actividades;

- c) Localización de zonas de trabajo;
- d) Personal Técnico; y,
- e) Infraestructura, inversiones y financiamiento.

(Art. 50).- Para proceder al Registro Forestal de los predios que comprendan bosques nativos, plantaciones forestales los bosques y vegetación protectores de dominio privado comunitario, se deberán presentar en las jefaturas de los distritos forestales correspondientes del Ministerio de Ambiente los siguientes documentos:

1. Descripción de la ubicación y copia certificada de los documentos que acrediten la tenencia del predio, según el caso:
 - a) Título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad;
 - b) Certificado emitido por el INDA que demuestre que el interesado está tramitando el título de propiedad; y,
 - c) Declaración juramentada, en los términos establecidos en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 18 de la Ley Notarial, que demuestre legítima posesión.
2. Zonificación del predio en los términos previstos en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial 131 de 21 de diciembre del 2000.
3. Documento firmado por los propietarios y/o posesionarios del predio comprometiéndose al mantenimiento del uso forestal del suelo en las áreas con bosque nativo de su propiedad o posesión donde se efectuará manejo forestal sustentable de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Integral, en el que deberán obligarse a denunciar a la autoridad forestal cualquier tala ilegal o destrucción en el predio mencionado.

(Art. 51).- El Jefe de Distrito Forestal correspondiente tendrá un plazo máximo de quince días para calificar la documentación, realizar la inspección opcional y proceder a la inscripción.

De no pronunciarse pidiendo completar la información se entenderá que el predio está inscrito en el Registro Forestal bajo directa responsabilidad del Jefe de Distrito.

(Art. 52).- Para verificar la información en el campo, los funcionarios forestales harán una inspección al azar en uno de cada diez casos, incluyendo todos aquellos en los cuales se tengan indicios de información errónea o fraudulenta o los que se fundamenten en posesión.

(Art. 53).- En el Libro de Registro Forestal de cada distrito, se abrirá una sección especial denominada "Régimen Forestal" en la que se inscribirán los predios a los que se refiere el presente Título.

La inscripción en esta sección constituye un requisito indispensable para ser sujetos al Régimen Forestal.

(Art. 54).- Los predios inscritos se entenderán sujetos al Régimen Forestal y les será aplicable lo dispuesto en el siguiente artículo a partir del sexto mes contado desde la

fecha de inscripción en el Registro Forestal, siempre y cuando en ese tiempo no se hayan producido reclamos de terceras personas relacionados con la propiedad o posesión del predio.

(Art. 55).- Los jefes de distrito atenderán de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal que hayan cumplido con lo previsto en el Título VII.

El propietario o poseionario de predios que fueren invadidos, con el documento que acredite la inscripción en el Registro Forestal tomará contacto con el Jefe de Distrito Forestal respectivo y conjuntamente se dirigirán donde el Director del INDA para que se apliquen las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con los artículos 23 y 24 de su Reglamento General y Capítulo X de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

ANEXO CINCO

CAPITULO XI DEL TITULO IV DEL LIBRO VI

CAPITULO XI

EDUCACION, PROMOCION Y DIFUSION

(Art. 146).- **Capacitación.**- El Ministerio del Ambiente, deberá informar y capacitar a los gobiernos seccionales, las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y a la sociedad civil en general, sobre la aplicación del presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas.

(Art. 147).- **Promoción.**- Las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro de sus correspondientes límites de actuación, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y otras actividades tendientes a la educación y difusión de lo que el problema de la contaminación de los recursos significa, sus consecuencias y, en general, los medios para prevenirla y controlarla.

(Art. 148).- **Asistencia técnica.**- El Ministerio del Ambiente brindará asistencia técnica al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a fin de incluir en los programas educativos la enseñanza de las ciencias ambientales y las formas de prevención de la contaminación ambiental. Se dará énfasis en estos estudios, a la aplicación a la realidad local.

El Ministerio del Ambiente suscribirá convenios con las universidades y escuelas politécnicas y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), para promover y auspiciar la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de la contaminación y la forma de controlarla, incluyendo dentro de sus programas de estudio las prácticas y cursos correspondientes, así como la difusión en tesis, revistas y otros medios, de las recomendaciones a que haya lugar.

(Art. 149).- **Difusión.**- El Ministerio del Ambiente deberá contar con un programa de difusión apropiado para este Libro VI De la Calidad Ambiental y para los cambios que se efectúen al mismo y a sus normas técnicas.

(Art. 150).- Publicación.- En coordinación con las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente publicará el 5 de junio de cada año un listado de productos, servicios y tecnologías de prohibida fabricación, importación, comercialización, transporte y utilización. También publicará la lista de aquellos productos que han sido prohibidos en otros países. Esta publicación se la efectuará en periódicos de amplia circulación nacional y se mantendrán y actualizarán periódicamente en el portal que la autoridad ambiental nacional mantenga en el internet.

ANEXO SEIS

SECCIONES 1 Y 2 DEL CAPITULO V, TITULO IV DEL LIBRO VI

CAPITULO V

DEL REGULADO

SECCION I

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL REGULADO

(Art. 81).- Reporte anual.- Es deber fundamental del regulado reportar ante la entidad ambiental de control, por lo menos una vez al año, los resultados de los monitoreos correspondientes a sus descargas, emisiones y vertidos de acuerdo a lo establecido en su PMA aprobado. Estos reportes permitirán a la entidad ambiental de control verificar que el regulado se encuentra en cumplimiento o incumplimiento del presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas contenidas en los anexos, así como del plan de manejo ambiental aprobado por la entidad ambiental de control.

(Art. 82).- Reporte de descargas, emisiones y vertidos.- Solamente una vez reportadas las descargas, emisiones y vertidos, se podrá obtener el permiso de la entidad ambiental de control, para efectuar éstas en el siguiente año.

(Art. 83).- Plan de manejo y auditoría ambiental de cumplimiento.- El regulado deberá contar con un plan de manejo ambiental aprobado por la entidad ambiental de control y realizará a sus actividades, auditorías ambientales de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y con su plan de manejo ambiental acorde a lo establecido en el presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales.

(Art. 84).- Responsabilidad por descargas, emisiones y vertidos.- Las organizaciones que recolecten o transporten desechos peligrosos o especiales, brinden tratamiento a las emisiones, descargas, vertidos o realicen la disposición final de desechos provenientes de terceros, deberán cumplir con el presente Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas. Así mismo, deberán obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes de parte de la entidad ambiental de control.

El productor o generador de descargas, emisiones o vertidos, no queda exento de la presente disposición, y deberá responder conjunta y solidariamente con las organizaciones que efectúen para él las acciones referidas en este artículo. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable.

(Art. 85).- Responsabilidad por sustancias peligrosas.- Aquellas actividades que almacenen, procesen o transporten sustancias peligrosas, para terceros deberán cumplir con el presente Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas. El propietario de las sustancias peligrosas, no queda exento de la presente disposición, y deberá responder conjunta y solidariamente con las organizaciones que efectúen para él las acciones referidas en este artículo. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable.

(Art. 86).- Emisiones o descargas accidentales.- Los regulados cuyas emisiones o descargas sean tratadas en una planta o sistema de tratamiento que atiende a más de una fuente, están obligados a dar aviso inmediato a la entidad encargada de la operación de la planta y a la entidad ambiental de control, cuando con una descarga o emisión ocasional, incidental o accidental originada por causas de fuerza mayor o casos fortuitos puedan perjudicar a su operación. Para tales efectos, deberán contar con un Plan de Contingencias, aprobado por la entidad ambiental de control, que establezca, entre otros, los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para controlar cualquier tipo de emergencia.

(Art. 87).- Información de situaciones de emergencia.- El regulado está obligado a informar a la entidad ambiental de control cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes por razones de fuerza mayor que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;

Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;

Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,

Cuando las emisiones, descargas o vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

(Art. 88).- Situaciones de emergencia.- Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, la entidad ambiental de control exigirá que el regulado causante realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

(Art. 89).- Prueba de planes de contingencia.- Los planes de contingencias deberán ser implementados, mantenidos, y probados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la entidad ambiental de control. La falta de

registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

(Art. 90).- Modificaciones al plan de manejo ambiental.- Cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y por tanto del plan de monitoreo, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada, el regulado deberá informar por escrito a la entidad correspondiente. La entidad ambiental de control decidirá la acción que el regulado deberá efectuar, la que deberá estar acorde con los cambios ocurridos. Entre las acciones que el regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

Modificación del plan de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales significativos de la organización;

Actualización del Plan de Manejo Ambiental; o,

Ejecución inmediata de una AA.

(Art. 91).- Apelaciones.- El regulado tiene derecho de apelar las decisiones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental hasta la última instancia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

SECCION II

DE LOS PERMISOS DE DESCARGAS, EMISIONES Y VERTIDOS

(Art. 92).- Permiso de descargas y emisiones.- El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que éstas se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades.

El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

(Art. 93).- Vigencia del permiso.- El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades, así como a las disposiciones correspondientes, este permiso será revocado o no renovado por la entidad ambiental que lo emitió.

(Art. 94).- Otorgamiento de permisos.- Los permisos de descargas, emisiones y vertidos serán otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional, o la institución integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en su respectivo ámbito de competencias sectoriales o por recurso natural, o la Municipalidad en cuya jurisdicción se genera la descarga, emisión o vertido, siempre que la Autoridad Ambiental Nacional haya descentralizado hacia dicho gobierno local la competencia.

(Art. 95).- Requisitos.- El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire, y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos.

Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la entidad que emite el permiso.

Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos, a la Municipalidad correspondiente.

Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de auditorías ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del plan de manejo ambiental presentado por el regulado para aprobación, por el incumplimiento del presente Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentra la actividad, o por el incumplimiento de las obligaciones administrativas fijadas para conceder dicho permiso.

(Art. 96).- Obligación de obtener el permiso.- Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, la entidad que emite el permiso de descargas, emisiones y vertidos determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el mismo.

(Art. 97).- Exención de permiso de descarga, emisiones y vertidos.- El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

(Art. 98).- Reporte Anual.- El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportar por lo menos una vez al año las mismas ante la entidad que expide el permiso de descargas, emisiones y vertidos, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las actividades nuevas efectuarán el reporte inicial de sus emisiones, descargas y vertidos en conjunto con la primera AA de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y su Plan de Manejo Ambiental que debe realizar el regulado un año después de entrar en operación.

(Art. 99).- Renovación de permisos.- Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos para actividades que se encuentran en cumplimiento con el presente Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran las actividades, deberán ser presentadas ante la entidad ambiental de control dentro del último trimestre del período de vigencia. Sucesivamente la renovación se realizará cada dos (2) años.

(Art. 100).- Revocación del permiso.- Son causales para la revocación o negación a la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- a) No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. La información oportuna del hecho, sin embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades que haya a lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas posteriores a las 24 horas serán justificadas por el regulado cuando por eventos de fuerza mayor no haya sido posible la notificación en el plazo establecido ante la entidad ambiental de control;
- b) No informar a la autoridad ambiental de control cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos;
- c) Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma; y,
- d) Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, el presente Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

LIBRO OCTAVO

DISPOSICIONES VARIAS

TITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104.- Al Gobierno Municipal en el ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas, relativas a la gestión ambiental, le corresponde la ejecución, operación y control de la gestión ambiental descentralizada, en especial lo relativo a manejo de bosques, plantaciones forestales, flora y fauna silvestre, control ambiental y preservación de la calidad ambiental, puesto que la prevención y control de la contaminación ambiental ya le corresponde por mandato legal.

Artículo 105.- Mediante convenio con uno o varios municipios se podrá establecer relaciones particulares de cooperación para el ejercicio de las facultades descentralizadas; así como plazos para la aplicación progresiva y el establecimiento de funciones complementarias para el Gobierno Provincial y los municipios que conduzcan a un ejercicio sistemático y no contradictorio de un sistema provincial de gestión ambiental.

Artículo 106.- El Gobierno Municipal, bajo responsabilidad de su Alcalde, informará semestralmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el ejercicio que realiza de las facultades descentralizadas y la utilización de los recursos transferidos.

Artículo 107.- En lo que no se encuentre previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y de la Ley de Gestión Ambiental; y en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en los libros Tercero, Cuarto y Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) vigente y las normas técnicas ahí establecidas.

Artículo 108.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta ordenanza, se estará a la interpretación que establezca el Concejo Municipal, previo informe jurídico del Procurador Síndico Municipal, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Municipal de elevar en consulta legal al Procurador General del Estado para que absuelva sobre la inteligencia y aplicación de las leyes.

Artículo 109.- Los términos de esta ordenanza se entenderán en su sentido obvio y natural, aplicable a las ciencias ambientales, salvo en los casos que la ley, esta ordenanza o la norma administrativa les asigne un significado determinado.

Los términos técnicos utilizados en esta ordenanza tienen el sentido que consta en el glosario de esta ordenanza, sin perjuicio de las definiciones contenidas en los glosarios de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre; de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; de la Ley de Gestión Ambiental; y en las disposiciones reglamentarias de los libros Tercero, Cuarto y Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Artículo 110.- El sentido de los términos utilizados en esta ordenanza será el que consta en el siguiente glosario:

Administración ambiental.- Es la organización que establece un Estado para llevar a cabo la gestión ambiental. Comprende la estructura y funcionamiento de las instituciones para orientar y ejecutar los procesos, la determinación de procedimientos y la operación de las acciones derivadas.

Aprovechamiento sustentable.- Es la utilización de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin cambiar su estructura general.

Area de investigación hidrológico-forestal.- Cuenca que requiere de conocimiento sobre geología, suelos, clima, patrones de drenaje, vertientes que la integran, formas de aprovechamiento agrícola, pecuario y forestal, así como de la situación social y económica de la población allí asentada y su incidencia en la estabilidad física y biológica de ella.

Area nacional de recreación.- Superficie de 1000 hectáreas o más en la que existen fundamentalmente bellezas escénicas, recursos turísticos o de recreación en ambiente natural, fácilmente accesible desde centros de población.

Areas naturales protegidas.- Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Artes de cacería.- Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

Apareamiento.- Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

Aprovechamiento forestal.- Toda actividad de extracción de productos forestales o especies vegetales, efectuada en bosques de propiedad privada o de dominio del Estado, que se realice con sujeción a las leyes y reglamentos que regulan esta actividad.

Auditoría ambiental.- Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

Autoridad Ambiental.- Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

Autoridad Ambiental Nacional.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de la Ley de Gestión Ambiental.

Autoridad Nacional Forestal.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Autoridad Nacional de Conservación.- El Ministerio del Ambiente, respecto de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Bosques en áreas especiales.- Áreas pobladas de árboles y arbustos, localizadas en gradientes mayores del 50%, en lugares inundables, humedales tropicales, manglares, pantanos, alturas mayores a 4000 metros y relictos.

Bosques cultivados.- Formación arbórea debida a la acción del hombre (plantaciones forestales).

Bosques naturales.- Formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo.

Bosques productores.- Bosques naturales y cultivados que se destinan a la producción permanente de productos forestales.

Cacería.- Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

Calidad Ambiental.- El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Capturar.- Apresar, tomar por la fuerza.

Ceja de montaña.- Zona ecológica protectora que, a menudo, constituye la parte más alta de una cuenca hidrográfica. Se llama cabecera a la cuenca de recepción sin cauce, y, cuenca de recepción propiamente dicha, a la que tiene cauce.

Centro de rescate de fauna.- Es el lugar destinado a la recepción de animales víctimas de tráfico y a su mantenimiento en condiciones técnicamente aprobadas. Los centros de rescate deben permitir la realización de investigaciones tendientes al desarrollo de técnicas de manejo adecuadas, además pueden ser convertidos en sitios de concienciación sobre la problemática del tráfico de especies.

Centro de tenencia y manejo.- Se entiende por centros de tenencia y manejo de vida silvestre a toda infraestructura que albergue a individuos de la fauna silvestre ecuatoriana con fines de conservación, educación, producción, entre otros, y que hayan sido legalmente constituidos.

Colección.- Entiéndase por colección a la extracción de especímenes de su hábitat natural. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

Comercio.- Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

Conservación.- Es la administración de la biosfera de forma tal que asegure su aprovechamiento sustentable. Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente. Protección, fomento y utilización sustentable.

Contaminación.- Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Control ambiental.- Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Cortina rompevientos.- Faja de una o más hileras de árboles plantados para disminuir la acción de los vientos y proteger el suelo, cultivos, ganado y viviendas.

Costo Ambiental.- Son los gastos necesarios para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.

Cría.- Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

Cuentas patrimoniales.- Es el inventario valorativo que se hace en un país o región, de las reservas, riquezas y elementos naturales, traducidos en recursos para el desarrollo.

Cuenca hidrográfica.- Es un área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de las corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Daño ambiental.- Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños sociales.- Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

Derechos ambientales colectivos.- Son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación. Involucra valores estéticos, escénicos, recreativos, de integridad física y mental, y en general de la calidad de vida.

Desarrollo sustentable.- Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Diversidad biológica o biodiversidad.- Es el conjunto de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

Ecología.- Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el medio en que viven.

Ecosistema.- Es la unidad básica de integración organismo - ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de una área dada. Conjunto interrelacionado de factores bióticos y abióticos de un área determinada.

Elementos constitutivos de la vida silvestre.- Espécimen muerto o parte de éste debidamente identificable.

Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Espécimen.- Ejemplar vivo o muerto, o una parte constitutiva de fauna o flora.

Extracción de pies parentales.- Es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo ex situ.

Evaluación de impacto ambiental.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Factores abióticos.- Suelo y clima.

Factores bióticos.- Flora y fauna.

Fauna nativa.- Animales propios del país o de una región.

Fauna silvestre.- Está constituida por: 1.- Los animales silvestres, sin distinción de clases o categorías zoológicas, que viven en forma permanente o temporal en los ecosistemas acuático, terrestre y atmosférico; y, 2.- Las especies domésticas que, por disposición del Ministerio del ramo, deban ser manejadas como silvestres para evitar su extinción, o con fines de control. Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

Flora silvestre.- Es el conjunto de especies vegetales nativas, que crecen espontáneamente.

Flora nativa.- Vegetales propios del país o de una región.

Forestación.- Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

Gestión Ambiental.- Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Hábitat.- Lugar donde se desarrollan una o varias especies de fauna o flora.

Impacto ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.

Infracción.- Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

Información ambiental.- Es toda la información calificada que procesa la red nacional de información y vigilancia ambiental. La información ambiental se sustenta en sistemas de monitoreo y otras acciones de inspección y vigilancia; es de carácter público y debe difundirse periódicamente.

Instrumentos de gestión ambiental.- Para efectos de esta ley constituyen los mecanismos de orden técnico, jurídico, o de otro tipo conducentes a lograr racionalidad y eficiencia en la gestión ambiental. A través de los instrumentos técnicos y legales se establecen las obligaciones de las personas respecto al medio ambiente.

Incentivos.- Instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Interés difuso.- Son los intereses homogéneos y de naturaleza indivisible, cuyas titulares son grupos indeterminados de individuos ligados por circunstancias comunes.

Legitimación.- Es la capacidad que la ley confiere a una persona para presentar acciones en una sede administrativa o judicial, o ser considerado como parte de ellas, en defensa de intereses propios o de la colectividad.

Liberación.- Es el mero hecho de soltar (dejar en libertad) especímenes de vida silvestre. Se puede hablar de liberación intencional o de liberación accidental.

Licencia.- Facultad o permiso para hacer una cosa.

Licencia ambiental.- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Medio ambiente.- Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Mejoramiento.- Es el incremento de la capacidad de un ecosistema o de una población para satisfacer una función particular o para rendir un producto determinado.

Manejo ex situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza fuera de su medio natural.

Manejo in situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza en su medio natural.

Neonato.- Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

Ordenamiento del territorio.- Es la organización dirigida a la coordinación administrativa, a la aplicación de políticas sectoriales, al logro del equilibrio regional y a la protección del medio ambiente. Este proceso, programa y evalúa el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción.

Período de cría.- Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que éste pueda valerse por sí solo.

Parque nacional.- Es un área extensa, con las siguientes características o propósitos: 1.- Uno o varios ecosistemas, comprendidos dentro de un mínimo de 10.000 hectáreas. 2.- Diversidad de especies de flora y fauna, rasgos geológicos y hábitats de importancia para la ciencia, la educación y la recreación; y, 3.- Mantenimiento del área en su condición natural, para la preservación de los rasgos ecológicos, estéticos y culturales, siendo prohibida cualquier explotación u ocupación.

Patrimonio Forestal del Estado.- Constituye toda la riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias para la protección, conservación y producción.

Patrimonio Nacional de Áreas Naturales.- Es el conjunto de áreas silvestres que por sus características escénicas y ecológicas, están destinadas a salvaguardar y conservar en su estado natural la flora y fauna silvestres, y producir otros bienes y servicios que permitan al país, mantener un adecuado equilibrio del medio ambiente y para recreación y esparcimiento de la población.

Pieza cazada.- Especimen o individuo cazado de fauna silvestre.

Precaución.- Es la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Presa.- Es el animal que ha sido cazado.

Preservación de la naturaleza.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible el desarrollo de los ecosistemas.

Productos forestales.- Componentes aprovechables del bosque, tales como madera, leña, carbón y otros diferentes de la madera, como cortezas, goma, resinas, látex, esencias, frutos y semillas.

Productos forestales elaborados.- Los que han sufrido un proceso de transformación, para ser destinados a determinado uso final.

Productos forestales semielaborados.- Los que han sufrido un proceso parcial de elaboración.

Protección del medio ambiente.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Incluye tres aspectos: conservación del medio natural, prevención y control de la contaminación ambiental y manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental, es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y sector privado.

Recursos naturales.- Son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales. Los recursos renovables se pueden renovar a un nivel constante. Los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Reexportación.- La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

Rehabilitación.- Entrenamiento y valoración de los animales, antes o después de la liberación, sobre conductas que contribuirán a su supervivencia (capacidad de evadir a sus depredadores, adquisición de los alimentos, interacción apropiada con sus co-específicos, encuentro y construcción de refugios y nidos, posibilidad de movilización sobre un terreno complejo, orientación en un ambiente complejo).

Reintroducción.- Es la dispersión intencional de un organismo dentro del rango nativo o natural de la especie cuando ha desaparecido o ha sido extirpado en tiempos históricos como consecuencia de actividades humanas o catástrofes naturales.

Repatriación.- Es la transferencia de ejemplares de plantas o animales a su lugar exacto de procedencia cuando éstos han sido removidos de su hábitat natural.

Repoblación.- Es el restablecimiento de una población viable como consecuencia de una reintroducción exitosa.

Reposición.- Es la acción de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible restablecer sus prioridades básicas.

Restauración.- Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Sector.- Para efectos de la gestión ambiental se considera sector al área de gestión relacionada con la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, integración del patrimonio genético, control y prevención de la contaminación ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, ambiente humano, desarrollo de actividades productivas y de servicios, mitigación de riesgos y desastres naturales antrópicos y otros.

Sistema Agro-Silvo-Pastoril.- Sistema a través del cual se utiliza el suelo en usos múltiples de producción, en el que la

cobertura forestal constituye la actividad principal de producción y la agrícola o ganadera como complementaria.

Subsistema de gestión ambiental.- Está conformado por organismos y entidades de la Administración Pública Central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema de Gestión Ambiental.

Tecnologías alternativas.- Aquellas que suponen la utilización de fuentes de energía permanente, ambientalmente limpias y con posibilidad de uso generalizado en lugar de las tecnologías convencionales.

Tenencia.- Posesión de una cosa.

Tienda de mascotas.- Son locales especializados en venta de animales de compañía.

Trofeo de caza.- Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

Unidad de manejo.- Area natural declarada legalmente por el Estado como parque nacional, reserva ecológica, reserva de producción faunística o área nacional de recreación.

Valor ecológico de los recursos naturales.- Es el valor económico que el Estado asigna a los recursos naturales y que constarán en cuentas especiales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Vida silvestre.- Sinónimo de flora y fauna silvestres. Son todos los organismos vivientes nativos del Ecuador (indígenas, endémicos y migratorios), sin distinción de categoría taxonómica (animales, plantas, monera, protistas y hongos) y tipo de hábitat (terrestre, acuático y aéreo), que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural (no domesticada o modificada).

Zoocría.- Es la actividad que involucra la reproducción y cría de animales silvestres, bajo condiciones de cautiverio o semi-cautiverio.

Zoocriadero.- Lugar para manejo y crianza de fauna silvestre o doméstica. Son los centros de tenencia y manejo de vida silvestres dedicados a la zoocría.

Zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica.- Son los centros que mantienen y/o producen animales con fines de investigación médica y farmacéutica o extracción de productos como toxinas animales - venenos de serpientes y otros.

Zoológico.- Es un centro de tenencia y manejo de fauna silvestre con fines públicos y de lucro, mantenida en forma ex situ, que tiene por objeto la conservación, a través de la educación, investigación y recreación.

Artículo 111.- Expresamente se derogan todas las ordenanzas y disposiciones administrativas que se opongan a la cabal aplicación y observancia de esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza debe entrar en vigencia, desde el momento de la aprobación en las dos instancias por el Concejo Cantonal de Yantzaza y su aplicación se realizará de manera progresiva de conformidad con los plazos y condiciones previstas en el plan de implementación de ésta, y conforme se establezcan las condiciones técnicas e institucionales que su aplicación presupone.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yantzaza, a los trece días del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Dr. Simón Bolívar Armijos G., Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

CERTIFICO: Que la "Ordenanza que norma la gestión ambiental, en el ámbito del Cantón Yantzaza", fue discutida y aprobada en sesión extraordinaria del 7 de junio y sesión ordinaria del 13 de junio del año 2006.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yantzaza, 14 de junio del 2006.

Yantzaza, catorce de junio del año dos mil seis, a las 08h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la "Ordenanza que norma la gestión ambiental, en el ámbito del Cantón Yantzaza", para su sanción, puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Dr. Simón Bolívar Armijos G., Vicepresidente del Concejo.

Lo certifico:

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yantzaza, catorce de junio del año dos mil seis, a las 15h00, conforme lo dispone el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la "Ordenanza que norma la gestión ambiental, en el ámbito del Cantón Yantzaza", para su aplicación.

f.) Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yantzaza.

Sancionó y firmó la "Ordenanza que norma la gestión ambiental, en el ámbito del Cantón Yantzaza", conforme antecede, el señor Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yantzaza, a los catorce días del mes de junio del año dos mil seis, a las 15h00.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial